

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN
ADMINISTRATIVA; EXPEDIENTE N° 01047-2018-0-
1601-JR-LA-01; DISTRITO JUDICIAL DE LA LIBERTAD
– TRUJILLO. 2023**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

RODRIGUEZ SANCHEZ, ERNESTO PAUL

ORCID: 0000-0002-6455-661X

ASESOR

Mgtr. MURRIEL SANTOLALLA, LUIS ALBERTO

ORCID: 0000-0001-8079-3167

TRUJILLO – PERÚ

2023

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Rodríguez Sánchez, Ernesto Paul

ORCID: 0000-0002-6455-661X

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Trujillo, Perú

ASESOR

Mgtr. Murriel Santolalla, Luis Alberto

ORCID: 0000-0001-8079-3167

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Humanidades, Escuela Profesional de Derecho, Chimbote, Perú

JURADO

Mgtr. Penas Sandoval, Segundo

ORCID: 0000-0003-2994-3363

Mgtr. Farfán de la Cruz, Amelia Rosario

ORCID: 0000-0001-9478-1917

Mgtr. Usaqui Barbaran, Edward

ORCID: 0000-0002-0459-8957

FIRMA DE JURADO Y ASESOR

Mgtr. Farfán de la Cruz Amelia Rosario
Miembro

Mgtr. Usaqui Barbaran Edward
Miembro

Mgtr. Penas Sandoval Segundo
Presidente

Mgtr. Murriel Santolalla Luis Alberto
Asesor

AGRADECIMIENTO

A

Mis padres Christian
y Carolina, que dentro de
su inmenso amor me inculcó
valores, que guían los pasos que doy.

A

Mis hijos: Tiare y Néstor
que a pesar de usar mi
tiempo de familia, me
apoyaron en seguir
apasionadamente
la investigación

A

Karla y Debora, incondicionales
compañeras de estudio, que hicieron
fácil el camino en los 12 ciclos de estudio.

A

Mis Docentes Uladech que me mostraron
el maravilloso mundo del Derecho en
busca de la justicia y la paz social.

DEDICATORIA

Al creador del universo
que me permite desarrollar
cognitivamente, en la ciencia
del derecho para realizar la
presente investigación.

RESUMEN

El presente de investigación tuvo como enunciado del problema ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01047-2018-0-1601-JR-LA-01, del Distrito Judicial de la Libertad – Trujillo, 2023?, y el objetivo general fue determinar la calidad de las referidas sentencias. Es de tipo cualitativo cuantitativo mixto, nivel exploratorio, descriptivo, diseño no experimental, retrospectivo y transversal; donde la unidad de análisis seleccionada fueron dos sentencias de un expediente firme, cuya pretensión principal Nulidad y sin efecto legal las resoluciones de la Gerencia Regional B N°5416-2017y la resolución ficta; el cual fue seleccionado utilizando el muestreo no probabilístico o por conveniencia, donde se utilizó como instrumento una lista de cotejo. El resultado respecto de la sentencia de primera instancia fue que cumplió con 30 parámetros de 30, donde 10 corresponden a la parte expositiva, 10 a la parte considerativa y 10 a la parte resolutive, siendo de calidad muy alta; en cuanto a la segunda instancia, la sentencia cumplió con 30 parámetros de 30, de los cuales 10 corresponden a la parte expositiva, 10 a la parte considerativa y 10 a la parte resolutive, siendo de calidad muy alta. Concluyendo que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el proceso contencioso administrativo en el expediente de estudio, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, aplicados en el presente estudio.

Palabras Clave: Impugnación, Resolución administrativa, sentencia

ABSTRACT

The problem of the investigation had as a problem: What is the quality of the judgments of first and second instance on the challenge of administrative resolution according to the pertinent normative, doctrinal, and jurisprudential parameters, in file No. 01047-2018-0-1601-JR- LA-01, of the Judicial District of La Libertad? and the general objective was to determine the quality of the referred sentences. It is of a mixed-quantitative qualitative type, exploratory, descriptive, non-experimental, retrospective, and cross-sectional design; where the unit of analysis selected were two judgments of a firm file, whose main claim Nullity and without legal effect the resolutions of the Regional Management B N ° 5416-2017 and the fictitious resolution; which was selected using non-probability or convenience sampling, where a checklist is used as an instrument. The result regarding the first instance sentence was that it complied with 30 parameters out of 30, where 10 would correspond to the expository part, 10 to the considered part and 10 to the operative part, as for the second instance, the sentence complied with 30 out of 30 parameters, of which 10 correspond to the expository part, 10 to the considered part and 10 to the operative part. Concluding that the quality of the first and second instance judgments on the contentious-administrative process in the study file were of very high and very high rank, respectively, according to the normative, doctrinal, and jurisprudential parameters, applied in this study.

Keywords: Challenge, administrative resolution, sentence

CONTENIDO

TÍTULO DEL PREINFORME.....	I
EQUIPO DE TRABAJO	II
FIRMA DE JURADO Y ASESOR.....	III
AGRADECIMIENTO	IV
DEDICATORIA	V
RESUMEN	VI
ABSTRACT	VII
CONTENIDO	VIII
INDICE DE CUADROS	XII
I. INTRODUCCIÓN	1
II REVISION DE LITERATURA	6
2.1. ANTECEDENTES.....	6
2.1.1 DE LA LÍNEA DE INVESTIGACIÓN.....	6
2.1.2 ANTECEDENTES INTERNACIONALES	7
2.1.3 ANTECEDENTES NACIONALES.....	9
2.2. BASES TEÓRICO.....	14
2.2.1.1. EL ACTO ADMINISTRATIVO.....	14
2.2.1.1.1 CONCEPTO.....	14
2.2.1.1.2 REQUISITOS PARA LA VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO	14
2.2.1.2 EL ACTO ADMINISTRATIVO PERTENECIENTE A LA RESOLUCIÓN QUE ES IMPUGNADA	15
2.2.1.3 REMUNERACIÓN Y BONIFICACIONES	15
2.2.1.3.1 REMUNERACIÓN BÁSICA	15
2.2.1.3.2 BONIFICACIÓN PERSONAL	15
2.2.2. BASES TEÓRICAS PROCESALES	15
2.2.2.1. EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.....	15
2.2.2.1.1. CONCEPTO.....	15
2.2.2.1.1.1 PROCESO URGENTE	16
2.2.2.1.1.2 EN EL PROCESO ESPECIAL.....	16

2.2.2.1.2. OBJETO DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.....	16
2.2.2.1.3 PRINCIPIOS	17
2.2.2.1.3.1 PRINCIPIO DE INTEGRACIÓN.....	17
2.2.2.1.3.2 PRINCIPIO IGUALDAD	17
2.2.2.1.3.3 PRINCIPIO FAVORECIMIENTO DEL PROCESO.	17
2.2.2.1.3.4 PRINCIPIO SUPLENCIA DE OFICIO.	17
2.2.2.1.4. LA PRETENSIÓN.....	17
2.2.2.1.4.1. CONCEPTO.....	17
2.2.2.1.4.2. PRETENSIONES QUE SE PLANTEAN EN EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	18
2.2.2.1.4.2.1. PRETENSIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE.....	18
2.2.2.1.4.2.2. PRETENSIÓN DE LA PARTE DEMANDADA	18
2.2.2.1.5. REQUISITOS PARA ADMITIR A TRÁMITE LA DEMANDA	18
2.2.2.1.6. LA AUDIENCIA.....	19
2.2.2.1.6.1. CONCEPTO.....	19
2.2.2.1.6.2. AUDIENCIAS APLICADAS EN EL CASO CONCRETO	19
2.2.2.1.7. LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS.....	19
2.2.2.1.7.1. CONCEPTO.....	19
2.2.2.1.7.2. IDENTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS EN EL CASO CONCRETO	20
2.2.2.1.7.3. LA FINALIDAD DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	20
2.2.2.2. LA PRUEBA.....	21
2.2.2.2.1. CONCEPTO.....	21
2.2.2.2.2. LA PRUEBA: SU OBJETO	21
2.2.2.2.3. SU VALORACIÓN	21
2.2.2.2.4. LA CARGA DE LA PRUEBA EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	22
2.2.2.2.5. EL PRINCIPIO DE ADQUISICIÓN DE LA PRUEBA	22
2.2.2.2.6. LA ACTIVIDAD PROBATORIA EN EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.....	22
2.2.2.2.7. LAS PRUEBAS EN LAS SENTENCIAS EXAMINADAS	23
2.2.2.2.7.1. DOCUMENTOS.....	23
2.2.2.2.7.1.1. CONCEPTO.....	23
2.2.2.2.7.1.2. CLASES DE DOCUMENTOS	24
2.2.2.2.7.1.3. DOCUMENTOS EN EL CASO EXAMINADO.....	24
2.2.2.3. INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO	24
2.2.2.3.1. CONCEPTO.....	24
2.2.2.3.2. ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO.....	24
2.2.2.3.3. DICTAMEN EN LOS PROCESOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS.....	25
2.2.2.4. LA SENTENCIA.....	25
2.2.2.4.1. CONCEPTO.....	25

2.2.2.4.2. PARTES DE LA SENTENCIA	25
2.2.2.4.3. EL PRINCIPIO DE MOTIVACIÓN EN LAS RESOLUCIONES JUDICIALES	26
2.2.2.4.3.1. LA MOTIVACIÓN EN LA SENTENCIA	26
2.2.2.4.3.2. CONCEPTO DE MOTIVACIÓN	26
2.2.2.4.3.3. LA MOTIVACIÓN EN EL MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL	26
2.2.2.4.3.3.1. EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.....	26
2.2.2.4.3.3.2. EN LA LEY PROCESAL 27584 PCA	27
2.2.2.4.3.3.3. EN LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL.....	27
2.2.2.4.3.4. CLASES DE MOTIVACIÓN	27
2.2.2.4.5.5 EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA.....	28
2.2.2.4.5.5.1 CONCEPTO.....	28
2.2.2.5. LA CLARIDAD, LA SANA CRÍTICA Y LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA	28
2.2.2.5.1. LA CLARIDAD	28
2.2.2.5.2. LA SANA CRÍTICA	29
2.2.2.5.3. LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA	29
2.2.2.6. MEDIOS IMPUGNATORIOS.....	29
2.2.2.6.1. CONCEPTO.....	29
2.2.2.6.2. CLASES.....	29
2.2.2.6.3. FUNDAMENTOS	30
2.2.2.6.4. MEDIO IMPUGNATORIO EMPLEADO EN EL CASO CONCRETO	30
III HIPÓTESIS.....	30
3.1. HIPÓTESIS GENERAL.....	30
3.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS	31
IV. METODOLOGÍA	32
4.1. DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN.....	32
4.2. POBLACIÓN Y MUESTRA.....	33
4.3. DEFINICIÓN Y OPERACIONALIZACIÓN DE LAS VARIABLES Y LOS INDICADORES	34
4.4. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS	35
4.5. PLAN DE ANÁLISIS.....	36
4.5.1. DE LA RECOLECCIÓN DE DATOS.....	37
4.5.2. DEL PLAN DE ANÁLISIS DE DATOS	37
4.6. MATRIZ DE CONSISTENCIA LÓGICA	38
4.7. PRINCIPIOS ÉTICOS	40
V RESULTADOS	41
5.1 RESULTADOS.....	41

5.2 ANÁLISIS DE RESULTADOS	66
VI CONCLUSIONES	74
VII RECOMENDACIONES	76
REFERENCIAS.....	77
ANEXO 1:	86
EVIDENCIA EMPÍRICA DEL OBJETO DE ESTUDIO: SON LAS SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA PERTENECIENTES AL PROCESO DEL EXPEDIENTE: 01047-2018-0-1601-JR-LA-01	86
ANEXO 2: DEFINICIÓN Y OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE E INDICADORES.....	119
ANEXO 3: INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS (LISTA DE COTEJO)	129
ANEXO 4: PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE.....	136
ANEXO 5. DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO	146

INDICE DE CUADROS

Resultados de la sentencia de Primera Instancia

Cuadro N°1	Calidad de la parte expositiva.....	41
Cuadro N°2	Calidad de la parte considerativa.....	44
Cuadro N°3	Calidad de la parte resolutive.....	49

Resultados de la sentencia de Segunda Instancia

Cuadro N°4	Calidad de la parte expositiva.....	51
Cuadro N°5	Calidad de la parte considerativa.....	53
Cuadro N°6	Calidad de la parte resolutive.....	60

Resultados Consolidados de las Sentencias de Primera y Segunda Instancia

Cuadro N°7	Calidad de Sentencia de Primera Instancia.....	62
Cuadro N°8	Calidad de Sentencia de Segunda Instancia.....	64

I. INTRODUCCIÓN

Estimado lector de la presente investigación, en la parte introductoria, se presenta y se analiza el estado de la administración de justicia, presentado diversas fuentes en ámbitos diferentes que van desde un punto de vista internacional hasta el local, esta descripción de la realidad, nos permitió dentro del marco de la línea de investigación establecida por la universidad, el tomar un tema de la realidad descrita para poder investigar, en nuestro caso sobre la institución sentencia, del derecho público, el determinar la calidad, sobre la materia de impugnación en un proceso contencioso administrativo, lo que nos permitió plantear el problema de la investigación, sus objetivos y la razón del porque y para que la realizamos, espero que sea de fácil lectura y que sirva como base para otras investigaciones de tipo aplicada.

La investigación que se pretende realizar está referida a las sentencias expedidas en proceso judicial existente en el expediente que es sobre: impugnación de resolución administrativa, con número de expediente 01047-2018-0-1601-JR-LA-01.

Con ello se busca atender el estudio de la institución jurídica “las sentencias” perteneciente al derecho público en concordancia con la línea de investigación (Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, 2020).

La Administración de justicia tanto a nivel mundial como en nuestro país tiene un elevado índice de corrupción, insatisfacción y desconfianza, por las diversas noticias que salen sobre trabajadores y funcionarios que trabajan en el Poder Judicial que se encuentran investigados por actos de corrupción.

En ese contexto se consultó diversas fuentes que nos revelan aspectos diversos sobre la administración de justicia en diversos contextos:

En el contexto Internacional: En Argentina, Garavano & Rodriguez (1999) manifiesta que “...se exige más eficiencia en el sector estatal que en el sector privado, pues los recursos que se utilizan inadecuadamente en actos con baja eficiencia son recursos públicos y los perjuicios que esta clase de actuaciones afectan principalmente

a los sectores menos favorecidos”, por ello la percepción de justicia en Argentina es mal vista especialmente por los sectores menos favorecidos, dejando de lado la percepción de que es un tema de fondos asignados al sector, lo cuales eran insuficientes: porque en el año 1997 se invirtió en justicia el 0.65% del PBI, comparado con EE.UU que fue 0.31% (porque algunos costos los cubren las partes) y comparado con España 0.26% de su PBI. En la Argentina la noción de corrupción está asociada a la violación de probidad del funcionario, por enriquecimiento, que se aparta de las normas establecidas para servir al interés privado. Por lo que la corrupción se opone al deber, a la honradez y a la integridad de las funciones públicas, no permite el desarrollo económico, y atenta a todo nivel, la vida social, la económica y la jurídica, causando severas distorsiones.

En el contexto nacional Refiriéndose al Perú Sequeiros (2015) plantea que: existe un interés para mantener el sistema de justicia precario, provocado por múltiples sectores, pero que se centra principalmente en el sector político. El gobierno siempre tiene la ineludible obligación de atender las demandas del sistema de justicia para fortalecerlo, confrontando los problemas que permitan estabilizar al Estado y que permita a su vez el progreso del País. El Perú no se desarrolla porque los actores políticos privilegian el interés personal sobre el estatal, lo que conlleva a tener un deporte nacional de hacer denuncias ante el sistema de justicia y dentro de ellos muchos procesos contenciosos administrativos. Es sorprendente comprobar que cientos de trabajadores de entidades del estado acuden al sistema de justicia, por problemas mayormente de tipo constitucional o laboral, y las presentadas a las fiscalías, que sin la debida ponderación son convertidos inmediatamente en procesos judiciales casos que no tienen sentido. Y nos encontramos en una situación en que las entidades del estado denuncian a sus trabajadores, y administrados y ciudadanos a su vez exigen tutela efectiva, con la voráGINE de pensar de solucionar todo ante un juez, lo que hace tener una concepción negativa del sistema, al no tener una oportuna justicia.

La justicia en el país está en un estado de emergencia, porque es imposible que se pretenda establecer la judicialización de todo tipo de problemas, se ha hecho común el utilizar el verbo “denunciar”, pensando que en el poder judicial se va a poder lograr la solución de todo, independiente de la naturaleza del problema, muy a menudo una

primera plana de un diario termina en el Poder judicial. Asimismo se observa que en esta etapa de historia republicana amerita analizar en profundidad si la solución de todos nuestros problemas debe pasar necesariamente por el poder judicial.

Hecho a parte es el tema de la corrupción que no se ha abordado adecuadamente, se hacen leyes, pero se ha debilitado el sistema penal, que por sus limitaciones y deficiencias muchos corruptos quedan impunes y a los que se les halla culpables no son sancionados severamente, también algunas sentencias no son ejecutadas totalmente lo que no permite recuperar de los saqueos del cual el estado ha sido víctima.

El tener un sistema de justicia moderno, eficaz permite el tener un gran país, pero en los últimos gobiernos no se ha invertido adecuadamente, porque se tiene un enfoque económico de que todo es gasto, por lo que se mezquina recursos y mejores condiciones; porque esta situación de no mejorar el sistema permite mantener ciertos intereses para no perjudicar ciertos negocios, por lo que tratan de mantener el sistema tal como esta para permitir satisfacer intereses particulares sobre los nacionales.

En el contexto local: según Idrogo (2012) uno de los grandes problemas de la justicia en el Distrito judicial de la Libertad, es la Descarga Procesal Civil en el sistema de administración de justicia, que después de Lima, es uno de los grandes problemas por muchos años, para solucionarlo se innovo la repartición aleatoria de expedientes judiciales, dado que se mantenía por muchos años mas de 20,000 expedientes por resolver en un año, por lo que las 7 juzgados las 3 salas quedaban insuficientes, por lo que se creó nuevos juzgados y solicito que el presupuesto a asignarse al poder judicial debería ser del 3%.

Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial N° 01047-2018-0-1601-JR-LA-01; Distrito Judicial de la Libertad – Trujillo. 2023, que comprende un proceso contencioso administrativo sobre nulidad de resolución administrativa; donde se observó que la sentencia de primera instancia se declaró fundada la demanda y se declaró nulas la resolución regional y la resolución ficta; sin embargo esta fue apelada por el procurador del gobierno regional, como dispone la ley en estos casos, lo que

motivó la expedición de una sentencia de segunda instancia, donde se resolvió declarar fundada la demanda.

Por estas razones se formuló el siguiente problema de Investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01047-2018-0-1601-JR-LA-01 Distrito Judicial de La Libertad - Trujillo. 2023?

El objetivo general planteado es: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01047-2018-0-1601-JR-LA-01 Distrito Judicial de La Libertad - Trujillo. 2023

Para alcanzar el objetivo general se trazan objetivos específicos:

- Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.
- Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

Asimismo, la presente investigación se justifica por lo siguiente:

- De acuerdo a las fuentes que se exponen la situación que atraviesa el derecho público en el Perú, se ha encontrado que no son buenos por lo que se ha podido encontrar que los resultados no buenos, se ha verificado la debilidad y la no independencia de la justicia. Por lo que es importante indagar en un proceso judicial las sentencias de primera y segunda instancia, para verificar la debida aplicación o no del derecho y si se tiene en las sentencias la calidad esperada.

- Elaborar el presente trabajo está justificado porque permitirá interactuar con un proceso real en el cual analizará un caso concreto, y se conocerá las diversas instituciones jurídicas que intervienen.
- Los resultados revelarán la calidad de las sentencias, la adecuada motivación, que será útil porque permitirá conocer al detalle la buena o mala aplicación de la motivación como sustento de la correcta aplicación del derecho en las sentencias, y brindará al estudiante el conocimiento adecuado de cómo debe fundamentar todo magistrado una resolución.
- Conocer los cambios que se han dado en el proceso Contencioso Administrativo, en la modificación realizada con la ley N°30914 con respecto a la participación del ministerio público y la modificación de la vía procedimental a ordinario.
- Conocer al detalle un proceso contencioso administrativo, derivado de la impugnación del acto administrativo, y conocer la resolución ficta producto del silencio administrativo negativo que permite acudir a la vía judicial.
- La investigación surge de los hallazgos encontrados en las fuentes que se manifiestan en excesiva carga procesal, en la apreciación inadecuada de la justicia por el ciudadano común, en la incipiente corrupción y en el acudir a la vía judicial por todo tipo de problemas.

II REVISION DE LITERATURA

En este apartado se presenta los antecedentes encontrados, inicialmente dentro de la línea de investigación que se ha desarrollado en nuestra casa de estudios, para posteriormente desarrollar otros antecedentes de diferentes ámbitos desde el internacional hasta el local. La idea es conocer diversas investigaciones que se han desarrollado y que coadyuven en el desarrollo de la presente tesis.

2.1. Antecedentes

2.1.1 De la línea de investigación

Coronado (2020) presentó una investigación, titulada Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en el expediente N° 00126-2014- 0-2001-jr-la-01, del distrito judicial del Piura – Piura. 2020, de tipo cuantitativo cualitativo, nivel exploratoria descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal, cuyo objetivo era determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia y los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta, muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango, muy alta y muy alta respectivamente.

Acllacho (2020) realizó una investigación titulada Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, expediente N° 00639-2017-0- 0201-JR-LA-02, del distrito judicial de Ancash-Huaraz 2020, . Es de tipo, cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, el análisis de contenido comparado con una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte

expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta y de segunda instancias de rango muy alta. En efecto por medio de los resultados obtenidos a través de la aplicación metodológica se llega a establecer las conclusiones y recomendaciones con la finalidad de que nuestros operadores de justicia tomen una iniciativa de progreso continuo en las decisiones que emiten de acuerdo con la debida motivación, principios rectores de la búsqueda de justicia y a la aplicación de jerarquía normativa.

Silva (2019), presentó una investigación , titulada calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa en el expediente N° 2010-50-C; del distrito judicial de Ancash – Sihuas. 2019, cuyo objetivo fue determinar la calidad de sentencia de primera y segunda sentencia sobre impugnación de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, la metodología aplicada fue cuantitativa – cualitativa, nivel exploratoria y descriptiva, diseño no experimental, retrospectiva y transversal, cuya unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado por muestreo por conveniencia. Los resultados obtenidos revelaron que la calidad de la dimensión expositiva, considerativa y resolutive, de la primera sentencia fueron de calidad muy alta, alta y alta respectivamente y en la sentencia de segunda instancia fue de calidad muy alta mediana y alta respectivamente. Se Concluyo que la sentencia de primera instancia fue de calidad alta y la de segunda instancia de calidad alta.

2.1.2 Antecedentes Internacionales

En la tesis realizada por (Morales, 2016) que presento el estudio titulado “El recurso de unificación de jurisprudencia - Estudio a partir de la teoría del precedente en el derecho administrativo en Colombia”, es de nivel descriptivo explicativo, cuyo objetivo era analizar el precedente en el derecho administrativo, luego de realizar el estudio formulo las siguientes conclusiones:

A partir de la entrada en vigor la Constitución de 1991, y consecuentemente con la creación de la Corte Constitucional, el sistema Romano Germánico, utilizado por siempre en nuestro ordenamiento jurídico, ha presentado algunos cambios que lo aproximan, al sistema del Common Law, de origen anglosajón, los cuales pueden ser

relacionados directamente al precedente como fuerza vinculante.

Con la inclusión en el ordenamiento jurídico colombiano de la teoría del precedente jurisprudencial, derivada del sistema del Common Law, la jurisprudencia tomo un papel preponderante.

El artículo 309 de la ley 1437 de 2011 es un reconocimiento expreso de la existencia del precedente judicial y la obligatoriedad de este al derogar las disposiciones contrarias a la ley enunciada.

El carácter vinculante del precedente jurisprudencial y su orientación hacia las decisiones futuras, en aras de la seguridad jurídica y la igualdad, no impide que las mismas autoridades administrativas busquen mediante los procesos judiciales en los cuales intervienen el cambio del precedente o la unificación de jurisprudencia. Lo que trae como consecuencia la obligación de la administración de aplicar el precedente respectivo del caso.

En la tesis realizada por (García, 2011) que presento el estudio titulado “El procedimiento contencioso administrativo en Nicaragua: Perspectivas”, es de nivel descriptivo explicativo, cuyo objetivo era analizar el procedimiento contencioso Ley 350, la ley de regulación de jurisdicción del contencioso administrativo, en el marco del dictamen de la comisión de justicia y asuntos jurídicos de la asamblea nacional sobre la reforma de la ley 350, del año 2006. luego de realizar el estudio formulo las siguientes conclusiones:

El contencioso administrativo en la legislación de Nicaragua es de jurisdicción de carácter ordinaria y la reforma de la ley acabaría con este carácter ordinario. Le ley presenta varios vacíos como la falta de claridad en cuanto establecer quién debe ser emplazado en representación de la autoridad demandada, también porque no dice en que termino se deberá cumplir la administración demandada con el envío de los documentos requeridos para completar el expediente, asimismo hay vacío en el dictamen de reforma, al no establecer término para que la parte contraria alegue lo que tenga a bien sobre el desistimiento presentado. La jurisdicción contenciosa administrativa es una estructura horizontal de una sola instancia, en la que a Sala de lo Contencioso Administrativo, conoce de la demanda, la falla y conoce de los recursos ulteriores. En el dictamen es novedosa la opcionalidad en cuanto al

agotamiento de la vía administrativa y la de celebrar alegatos orales, a criterio de la Sala o apetición de parte. Finalmente menciona que existe un vacío en la reforma en cuanto en qué momento comienza a correr el plazo de treinta días para dictar sentencia, también en el caso cuando las partes acordaren durante la subsanación del recurso que se falle sin necesidad de apertura a prueba o prescindiendo del trámite de la vista para alegatos orales o lo conclusivos, la Sala decidirá al respecto pero tampoco dice en que tiempo fallará.

2.1.3 Antecedentes Nacionales

En la tesis realizada por (Marrón, 2019) que presento el estudio titulado “Expediente Contencioso Administrativo: 06016-2013-0-0401-JR-LA-05”, es de nivel descriptivo explicativo, cuyo objetivo era analizar el marco jurídico para el otorgamiento de la bonificación especial, realizo el análisis de las actuaciones procesales, la normatividad aplicada y el análisis del expediente, luego de realizar el estudio formulo las siguientes conclusiones:

- En caso se demande, vía proceso de cumplimiento, la ejecución de una resolución administrativa con la calidad de cosa decidida, sobre bonificación especial por preparación de clases y evaluación en base a la remuneración total o íntegra, de conformidad con el artículo 48° de la Ley Nro. 24029 – Ley del Profesorado, modificada por la Ley Nro. 25212, corresponde requerir a la emplazada el cumplimiento de la obligación, no pudiendo el Órgano Jurisdiccional ingresar a analizar de oficio la validez – virtualidad – de la resolución administrativa materia de ejecución.
- Si un docente cesante se encuentra bajo los alcances del Decreto Ley Nro. 20530, percibiendo el concepto “bonificación especial por preparación de clases y evaluación” mucho antes del 2004 – aunque en monto diminuto -, fecha en que entra en vigencia la Ley Nro. 28449 – Ley de Reforma Constitucional –, se considera que la indicada bonificación ha pasado a ser parte de su pensión de cesantía, convirtiéndose en un derecho adquirido del accionante y en consecuencia, la limitación de la indicada Ley de Reforma Constitucional – en cuanto prevé que la nivelación de pensiones quedó proscrita a partir de la reforma, prohibiendo la posibilidad de utilizar la nivelación como sistema de reajuste pensionario – ya no le alcanzaría en la

consideración que la bonificación demandada, es un concepto que ya venía percibiendo como parte integrante de su pensión y en mérito al régimen previsional en el que encontraba.

- La Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación es viable de reconocimiento a un docente cesante, siempre que hubiere estado percibiendo dicho beneficio con anterioridad y al amparo del régimen del Decreto Ley Nro. 20530, no pudiéndose denegar o desconocer su reconocimiento, por el sólo hecho de tener tal condición laboral y más aun considerando el principio de progresividad y no regresividad de derechos fundamentales.
- La demanda sustentada en el recálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación en la medida que el demandante lo venga percibiendo no constituye una nivelación pensionaria.
- El derecho que se demanda sobre reconocimiento de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total o íntegra requerido por un docente cesante, sí tiene virtualidad y por lo mismo, es un derecho válidamente exigible; en consecuencia, la Resolución Directoral Nro. 06108 de fecha 06-09-2012 sobre reconocimiento de la indicada bonificación conforme al artículo 48 de la Ley 24029 – Ley del Profesorado, modificada por Ley 25212, reconocida a la demandante, es válidamente exigible, lo que se hace constar, aún en el supuesto negado que en la vía procedimental de cumplimiento para disponer la ejecución del acto administrativo se debe analizar la virtualidad del derecho demandado.

En la Tesis realizada por (Escobal, 2019) que presento el estudio titulado “La simplificación administrativa y el agotamiento de la vía administrativa en las remuneraciones laborales del funcionario público y servidor público”, cuyo objetivo era determinar si la simplificación administrativa afecta las remuneraciones laborales adquiridas, al concluir el autor formulo las siguientes conclusiones

La actual regulación normativa del agotamiento de la vía administrativa acarrea un problema de seguridad jurídica puesto que los juzgados especializados y las salas superiores tienen el mismo criterio de improcedencia dado que es requisito

obligatorio en el proceso contenciosos administrativo para los derechos remunerativos de los funcionarios y servidores públicos.

Ha quedado claro que el agotamiento de la vía administrativa en la sede judicial es obligatorio puesto que es declarado improcedente como se puede corroborar en los expedientes N°03336-2016-0-1601-JR-LA-01, N°03512-2016-0-1601-JR-LA-01, N°03514-2016-0-1601-JR-LA-01, N°04504-2016-0-1601-JR-LA-05, en primera instancia del quinto juzgado especializado laboral (contenciosos administrativo) de Trujillo presentadas por los demandantes; así también existen demás casos que son confirmados por el mismo requisito en salas superiores en los demás procesos mostrados en la presente investigación.

- El tribunal constitucional normalmente ratifica la improcedencia por falta de agotamiento de la vía administrativa pero hay excepciones establecidas en el expediente N°1417-2005 donde se exceptúa el requisito en materia de seguridad social, entre otros; no siendo así en las remuneraciones laborales del funcionario y servidor público por derechos adquiridos o hechos cumplidos.
- El agotamiento de la vía administrativa juega un rol importante en la protección de la autotutela del estado esto se demuestra en todas las normas y jurisprudencias analizadas.
- Las distintas normas tanto nacionales como internacionales protegen al estado vulnerando así los derechos remunerativos de los funcionarios y servidores públicos al no agotar la vía administrativa y contraviniendo así los principios procesales y administrativos.
- La simplificación administrativa es un mecanismo alternativo que está regulado por el estado peruano para mejorar procesos y reducir costos, tiempo y trámites administrativos.

En la Tesis realizada por Tupiño, (2018) que presento el estudio titulado “La Efectividad en la ejecución de sentencias contra el estado por los juzgados contencioso administrativo de la Corte Superior de Justicia durante el período 2003 – 2015”, es de nivel explicativo, el objetivo general fue explicar las causas que conllevan la no ejecución en plazo razonable de las sentencias contra el Estado. Al

concluir, el autor formulo las siguientes conclusiones

- Se ha demostrado con la técnica de recolección de datos aplicada, que la Justicia en el Contencioso Administrativa no viene brindando tutela judicial efectiva cuando de ejecutar una sentencia contra el Estado se trata.
- Los jueces de los Juzgados Contenciosos Administrativos de la Corte Superior de Justicia de Lima no ejecutan las sentencias contra el Estado en plazo razonable.
- La demora excesiva e injustificada de ejecución de las sentencias afecta el derecho fundamental de los justiciables de que lo decidido se efectivice plenamente, lo que vulnera su dignidad como persona por su naturaleza social en muchos casos; así como genera incertidumbre e inseguridad jurídica.
- El Estado no ejecuta las sentencias con la celeridad que amerita incumple su deber de protección y promoción de los derechos fundamentales al que se encuentra obligado por mandato de la Constitución, conducta que socava las bases del Estado Constitucional de Derecho, esto es la primacía de la Constitución y la garantía y plena efectividad de los derechos fundamentales.
- La excesiva carga procesal - entre expedientes en trámite y los que se encuentran con sentencias a ejecutar -impide que los jueces las efectivicen con celeridad, debido a que dejan de lado hacer el seguimiento de las ejecuciones por avanzar los procesos en giro; así como la complejidad de dicha etapa impide su impulso oportuno; afectando el cumplimiento del plazo razonable.
- El marco jurídico al ser insuficiente no contribuye a que los jueces adopten todas las medidas necesarias y adecuadas tendientes a la efectiva ejecución del fallo; esto es el debida, completo y oportuno cumplimiento de lo resuelto, motivando a que transcurra el tiempo sin que sean atendidos los procesos.
- Las medidas de coerción, tal como están reguladas actualmente, facilitan a los funcionarios públicos no asumir su responsabilidad a cabalidad; por cuanto sólo están dirigidas a ser impuesta contra la entidad y no a la persona (servidor o funcionario)
- La falta de claridad y de determinación de responsabilidades de servidores y funcionarias obligados a cumplir con las sentencias en la ley contribuye a que

las medidas de coerción o sanción no sean lo suficientemente disuasivas o persuasivas al rebelde o renuente.

- Producto de la investigación realizada ha quedado contrastado que la excesiva carga procesal que afrontan los JCA del 1 al 17, así como la escasa regulación de la etapa de ejecución de sentencias, limita la labor del juez a cargo de la ejecución de sentencias en plazo razonable; por lo que las hipótesis general y específicas propuestas han sido confirmadas y los objetivos generales y específicos trazados se han logrado.

En la Tesis realizada por (Coronado, 2017) que presento el estudio titulado “La Actividad Probatoria recogida en el proceso contencioso administrativo y su relación con la vulneración del derecho a la tutela Jurisdiccional efectiva”, cuyo objetivo fue analizar cómo se reduce la tutela Jurisdiccional efectiva por posibles restricciones del derecho a la prueba. Al concluir, el autor formula las siguientes conclusiones

- Efectivamente la restricción de la actividad probatoria recogida en el Proceso Contencioso Administrativo influye significativamente en la vulneración al derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, esto es, en la obtención de una sentencia justa y motivada, fruto de todo el aporte probatorio que tiene tanto el justiciable como la administración.
- Que estando a que el derecho a la prueba no solo está recogido en el proceso judicial sino también en el procedimiento administrativo, no debe ser restringido por cuestiones de oportunidad, más aún si la no presentación del acervo documentario se pudo deber a la falta de conocimientos de ejercer una defensa eficaz del administrado en el procedimiento administrativo.
- Resulta contradictorio que la norma contencioso-administrativa restrinja la actividad probatoria del accionante bajo criterios de aplicación del principio de oportunidad y preclusión, más si el proceso contencioso administrativo ya no es considerado un proceso de mera revisión de la legalidad del acto sino uno de plena jurisdicción.

2.2. Bases Teórico

Las bases Teóricas son el aporte de conocimiento sobre diversos conceptos que se deben de tener en cuenta, y que en conjunto forman un punto de vista del conocimiento existente del tema de investigación a desarrollar y que constituyen el soporte cognitivo unitario sobre el cual podemos contrastar el problema a investigar y el conocimiento que existe sobre el tema, logrando plantear, proponer o desarrollar posibles soluciones a nuestro problema de investigación. En nuestra investigación estas bases han sido la subdivididas en sustantivas y procesales las cuales presentamos a continuación.

2.2.1. Sustantivas

2.2.1.1. El acto administrativo

2.2.1.1.1 Concepto

“Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta” (TUO de La Ley Del Procedimiento Administrativo General Ley N°27444, 2017)

“Es el acto por el cual se modifica, se regula, se crea o se extingue una situación jurídica de un administrado, también es una declaración unilateral de voluntad que realiza entidad pública para afectar situaciones jurídicas de los administrados, es la resolución que emite la entidad pública” (Macori, 2019)

2.2.1.1.2 Requisitos para la validez del acto administrativo

De acuerdo con la (TUO de La Ley Del Procedimiento Administrativo General Ley N°27444, 2017)“son:

- a) Competencia debe ser emitido por el órgano facultado
- b) Objeto o contenido que determine sus efectos jurídicos
- c) Finalidad Pública, debe ser de interés público sin finalidad personal o de tercero.
- d) Motivación, Motivado en referencia al contenido y de acuerdo con el ordenamiento jurídico.
- e) Procedimiento regular, debe estar conformado por el cumplimiento del procedimiento administrativo”.

2.2.1.2 El acto administrativo perteneciente a la resolución que es Impugnada Fue la Resolución que deniega el reajuste solicitado de la bonificación, que al ser solicitada ante el ente del estado no se brinda por lo que el administrado procedió a apelarla y el ente del estado al no otorgar ninguna resolución, producido por el silencio administrativo, conlleva a que se produzca una resolución ficta, que a su vez concluyo la vía administrativa, que le permitió al administrado demandar en vía judicial la nulidad de las resoluciones y solicitar que se expida otra otorgando el pago de la bonificación con retroactividad al 2001.

2.2.1.3 Remuneración y bonificaciones

2.2.1.3.1 Remuneración básica

Es parte de la remuneración (Ley N°24029 Ley Del Profesorado, 1984)

“se fijó a partir del primero de setiembre del 2001, en cincuenta soles (S/. 50.00) la remuneración básica de los siguientes servidores públicos a) profesores que se desempeñan en el área de la docencia y docentes de la ley del profesorado...”

(Fijan La Remuneración Básica Para Profesores, Profesionales de La Salud, de Las Fuerzas Armadas y PNP., 2001)

2.2.1.3.2 Bonificación personal

Según la (Fijan La Remuneración Básica Para Profesores, Profesionales de La Salud, de Las Fuerzas Armadas y PNP., 2001)

“El profesor percibe una remuneración personal de dos por ciento de la remuneración básica, por cada año de servicios cumplidos”

2.2.2. Bases teóricas procesales

2.2.2.1. El proceso contencioso administrativo

2.2.2.1.1. Concepto

Se han encontrado varios enfoques sobre un proceso de este tipo como el de Cabrera & Aliaga (2018) quienes afirman

“que el proceso civil contencioso administrativo, examina la pertinencia de una resolución emitida o de un acto administrativo emitido por entes del estado, conteniendo litis o una incertidumbre, cuyo fin es una declaración judicial que resuelva dicha pretensión.” (p.16)

(Espinoza & Saldaña, 2000) que mencionan que se tiene nuevos puntos de vista sobre este proceso, que va más allá de la actuación de la entidad respecto al derecho si esta fue buena o mala, sino si la entidad no vulnero, no lesiono algún derecho fundamental del administrado.

“Este proceso implícitamente es de jurisdicción plena o subjetivo, entendiéndose esta, por una máxima protección del derecho subjetivo del administrado, donde su facultad o poder de exigir algo, como su pretensión se protegen, frente a los actos de un ente público” (p.12).

Refiriéndose al proceso espacial, al ser de plena jurisdicción

“se asemeja a un proceso ordinario, las partes son la administración y el administrado y el juez resuelve la controversia judicial pronunciándose sobre la validez o no del acto administrativo y se pronuncia sobre fondo de la controversia administrativa” (Mendoza, 2016, p.2).

2.2.2.1.1.1 Proceso Urgente

Cabrera & Aliaga, (2018) afirma “que es aquel que se concede cuando es cierto, manifiesto, impostergable, y es la única vía del interés a tutelar; su aplicación es para el cese, cumplimiento y disposición de atender derechos de pensión, establecido en el art. 24, antes era el denominado proceso **sumarísimo**” (p.327).

2.2.2.1.1.2 En el proceso Especial

En este proceso se incluye todas las pretensiones que no estén incluidas en los procesos urgentes. Actualmente con la modificación hecha en la ley 30914, la denominación es proceso **ordinario**. En este tipo procedimental tanto en el anterior especial como ahora en el ordinario no se aplica la reconvención, antes el proceso especial era proceso abreviado **(p.347)**

2.2.2.1.2. Objeto del proceso contencioso administrativo

Es la anulación o de revisión del acto administrativo, se da por exceso de poder, por lo que el juez puede declarar si un acto administrativo es contrario al derecho o no, por lo que está facultado para anular o no el acto administrativo, sin expresar nada sobre el punto controvertido. (Mendoza, 2016)

2.2.2.1.3 Principios

Cabrera & Aliaga (2018) afirma que son:

2.2.2.1.3.1 Principio de integración.

“El juez tiene que resolver a pesar que pueda haber un defecto en la ley o esta no este clara o es ineficiente, debiendo aplicar supletoriamente los principios del derecho”. (Cabrera & Aliaga, 2018, p39)

2.2.2.1.3.2 Principio Igualdad

“La igualdad ante el derecho desde un punto de vista de su aplicación de la ley, impone que ésta sea aplicada de modo igual a todos aquellos que se encuentran en la misma situación”. (Cabrera & Aliaga, 2018, p75)

2.2.2.1.3.3 Principio Favorecimiento del proceso.

“El magistrado no puede rechazar liminarmente la demanda, en aquellos casos en que por falta de precisión jurídica exista incertidumbre sobre el no haber agotado totalmente la vía administrativa, de darse el caso el magistrado debe admitir la acción”. (Cabrera & Aliaga, 2018, p78)

2.2.2.1.3.4 Principio Suplencia de oficio.

“El juez deberá de suplir las deficiencias formales en las que incurra las partes sin perjuicio de disponer la subsanación en plazo razonable, ...que sugerimos que sea un plazo no mayor de 5 días”. (Cabrera & Aliaga, 2018, p80)

2.2.2.1.4. La pretensión

2.2.2.1.4.1. Concepto

Es una petición realizada por el accionante o el demandado al contestar la demanda que se dirige a un juez a fin de que se satisfaga un interés o un derecho. En el proceso en estudio no existe reconvención.

TUO de La Ley Que Regula El Proceso Contencioso Administrativo, 2019)establece, en el art.25 las pretensiones:

“... con el objeto de obtener lo siguiente: La declaración de nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos; El reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines; La declaración de contraria a derecho y el cese de una actuación material que no se sustente en acto administrativo; Se ordene a la administración pública la

realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme; La indemnización por el daño causado con alguna actuación impugnada, conforme al artículo 238 de la Ley N° 27444, siempre y cuando se plantee acumulativamente a alguna de las pretensiones anteriores”

2.2.2.1.4.2. Pretensiones que se plantean en el proceso contencioso administrativo

2.2.2.1.4.2.1. Pretensión de la parte demandante

Se declare nulidad y sin efecto legal alguno los siguientes documentos:

- a) Resolución Gerencial Regional N°5416-2017-GRLL-GGR/GRSE
- b) Resolución Denegatoria Ficta.

(Impugnación de Resolución Administrativa, 2018)

2.2.2.1.4.2.2. Pretensión de la parte demandada

Se declare INFUNDADA en todos sus extremos la demanda.

(Impugnación de Resolución Administrativa, 2018)

2.2.2.1.5. Requisitos para admitir a trámite la demanda

Para presenta la demanda, se debe de agotar la vía administrativa, por lo que es importante conocer que actos son:

Los actos que agotan la vía administrativa según (TUO de La Ley Que Regula El Proceso Contencioso Administrativo, 2019) establece en su art. 226.2:

Son actos que agotan la vía administrativa:

- a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa; o
- b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica; o
- c) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de revisión, únicamente en los casos a que se

refiere el Artículo 216; o

d) El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los artículos 211 y 212 de esta Ley; o

e) Los actos administrativos de los Tribunales o Consejos Administrativos regidos por leyes especiales.

(TUO de La Ley Que Regula El Proceso Contencioso Administrativo, 2008)

determina que se debe acreditar el haber agotado la vía administrativa, como requisito especial establecido en el art. 22 inc.1 de la ley del proceso contencioso administrativo, para la admisibilidad de la demanda.

(Código Procesal Civil, 1992) establece los requisitos generales para la admisibilidad de la demanda están regulados en dos artículos en el art. 424 del CPC donde se designa al juez ante quien se interpone la demanda, los datos generales del demandante, su dirección, su casilla electrónica, el petitorio, los hechos, la fundamentación jurídica, el monto, el ofrecimiento de medios probatorios, la firma del demandante y de su abogado; y en el art. 425 del CPC, donde se presenta los anexos a la demanda, DNI del demandante, documentos probatorios, y si no se dispone de alguno, se procede a describirlo y se indica el lugar, solicitando al juez dicte la medida pertinente para la incorporación al proceso.

2.2.2.1.6. La audiencia

2.2.2.1.6.1. Concepto

“Acción y efecto de escuchar al juez a las partes, testigos, peritos; es la oportunidad dada a un litigante para hacer valer sus razones ya sea verbal o escrita” (Couture, s.f. p.115)

2.2.2.1.6.2. Audiencias aplicadas en el caso concreto

La audiencia de pruebas no se realizó porque no fue necesario la actuación de los medios de prueba ofrecidos, los cuales fueron solo documentos, la decisión de no realizar la audiencia de pruebas por el juzgador es impugnabile.

2.2.2.1.7. Los puntos controvertidos

2.2.2.1.7.1. Concepto

“...hechos que invocados por las partes como sustento de sus petitorios son discutidos por ellas; o que no siendo admitidos ni negados por aquel contra quien se alegan, el

juez no realiza la apreciación de verdad de estos y requiere formar convicción; o aquellas cuestiones de puro derecho, cuya distinta versión, percepción o entendimiento por las partes las distancia y ocasiona debate” (Cárdenas, 2018)

2.2.2.1.7.2. Identificación de los puntos controvertidos en el caso concreto

En el proceso seguido en el Cuarto juzgado laboral (2018) se presentaron los siguientes puntos controvertidos

- a) Determinar si procede declarar la invalidez o ineficacia de la Resolución Gerencial Regional N°5416-2017
- b) Precisar la nulidad o invalidez de la resolución ficta, que se dio por el silencio administrativo negativo de la entidad que deniega la apelación
- c) Precisar si es necesario la emisión de una resolución por parte de la entidad otorgando el reajuste solicitado retroactivo a setiembre del 2001 y de manera continua.

2.2.2.1.7.3. La finalidad del proceso contencioso administrativo

El proceso Contencioso Administrativo según El Ministerio de Justicia (2008), en su art. 1 primero establece la finalidad

“...es el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados”.

En la CASACIÓN 432-2005 Arequipa (2005) en el considerando cuarto se menciona:

“ el artículo 1 de la Ley 27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo, publicado en el Diario Oficial 'El Peruano', el siete de diciembre del dos mil uno, establece que la acción contencioso administrativa prevista en el referido artículo 148 tiene por finalidad el control jurídico del Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. Para los efectos de esta Ley, **la acción contencioso-administrativa se denominará proceso contencioso administrativo**; y en su artículo 3, establece la exclusividad del proceso contencioso administrativo al disponer que: Las actuaciones de la administración pública sólo pueden ser impugnadas en el proceso contencioso administrativo, salvo en los casos que se pueda recurrir a los procesos

constituciones”

Sánchez, M. (2001) afirma con respecto al derecho administrativo como:

“un régimen de garantías del correcto funcionamiento de las administraciones Públicas y de los derechos individuales y colectivos afectados por su actuación” (p.295)

2.2.2.2. La prueba

2.2.2.2.1. Concepto

Medio útil que sirve al juez, para través de ella, conocer hechos.

(Hinostraza, 2000 como se citó en Cárdenas, 2018) afirma:

“Aquellas razones extraídas de los medios ofrecidos que en su conjunto dan a conocer los hechos o la realidad a efecto de resolver la cuestión controvertida o el asunto ventilado en un proceso” (p.111)

(Cárdenas, 2018) considera que:

“la Prueba constituye el procedimiento de probar o acreditar los hechos afirmados” (p.111)

2.2.2.2.2. La prueba: su Objeto

la prueba tiene como objeto el tener elementos de juicio que permitan corroborar de manera indubitable los hechos presentados por las partes, dado que los enunciados facticos presentados, deben ser necesariamente probados.

Según Cárdenas (2018) precisa que:

“Son objeto de la prueba el objeto y no el derecho...si deberán ser probados en el proceso. Respecto a los hechos que pueden ser materia de prueba, vienen a ser conformados por los hechos controvertidos...no son objeto de prueba los hechos admitidos, imposibles y los notorios” (p.113)

2.2.2.2.3. Su Valoración

(CPC, 1992) en su art 197 establece:

“Que todos los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión”

En la (CASACIÓN N°3194-2014-MADRE DE DIOS, 2014) sostiene que la

“... valoración de la prueba, al proceso por el cual el juez califica el mérito de

cada medio probatorio explicando en la sentencia el grado de convencimiento que ellas le han reportado para resolver la causa” (p.78718)

2.2.2.2.4. La carga de la prueba en materia contencioso administrativo

(TUO de La Ley Que Regula El Proceso Contencioso Administrativo, 2008)

establece en el art 33 que:

“... la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan la pretensión. Sin embargo, si la actuación administrativa impugnada establece una sanción o medidas correctivas, o cuando por razón de sus función o especialidad la entidad administrativa está en mejores condiciones de acreditar los hechos, la carga de probar corresponde a ésta”

(CPC, 1992) en su art. 196 establece:

“Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos”

La carga de la prueba no es necesariamente la debe presentar quien sobre el que recae la obligación, es a quien le debe interesar hacerlo, porque la otra parte podría presentarla, de no presentarse las consecuencias recaen sobre quien debería de presentarlo, por tanto no es correcto afirmar que la carga de la prueba debe basarse en determinar quién debe probar cada hecho. (Cabrera, M. & Aliaga, 2018)

2.2.2.2.5. El principio de adquisición de la prueba

(Sagastegui, s.f.) señala que:

“...es el que permite beneficiarse con la actuación probatoria a quien no la ofreció ni la apporto al proceso” (p.4)

(Monroy Gálvez, s.f.) “... una vez que la actividad procesal concreta ha sido incorporada al proceso -nos referimos a los actos, documentos o informaciones que hubieran sido admitidos- deja de pertenecer a quien lo realizó y pasa a formar parte del proceso. La parte que no participo en su incorporación inclusive puede desarrollar conclusiones respecto de esta” (p.97)

2.2.2.2.6. La actividad probatoria en el proceso contencioso administrativo

En este proceso la actividad probatoria tiene restricciones de los medios probatorios y no se puede incluir hechos no alegados en la vía administrativa, el medio probatorio está conformado por el expediente administrativo. (Cabrera, M. & Aliaga,

2018)

(TUO de La Ley Que Regula El Proceso Contencioso Administrativo, 2008)

establece en el art 30:

“... la actividad probatoria se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, salvo se produzcan nuevos hechos...”

(Bustamante, 1997 como se citó en Cárdenas, 2018) afirma: con respecto a los hechos susceptibles de prueba:

“... se entiende como **hecho nuevo propio** aquel dato fáctico o si se quiere aquella circunstancia ocurrida con posterioridad al inicio del proceso y que tiene o puede tener una considerable relevancia jurídica para la decisión que tome en la solución del conflicto de intereses. En cambio **hecho nuevo impropio** será aquel dato fáctico que si bien ocurre con anterioridad al momento en que la parte o el tercero legitimado formula su pretensión o su defensa, sólo pudo ser conocido por quien se beneficia con él con posterioridad a dicho momento” (p.391)

2.2.2.2.7. Las pruebas en las sentencias examinadas

2.2.2.2.7.1. Documentos

2.2.2.2.7.1.1. Concepto

Son los que acreditan fehacientemente un hecho jurídico de forma escrita, los cuales son comparados, compulsados antes dar un sentencia.

De acuerdo con (Cabrera, M. & Aliaga, 2018) menciona que “el documento es distinto al acto que contiene; se puede solicitar informes tanto a funcionario público como a particulares sobre un documento o sobre un hecho, los mismos que son considerados como declaración jurada y se deben presumir su autenticidad. Si el documento está en otro idioma, deberá ser traducido por un perito judicial para poder ser admitido. La tacha, la ausencia de formalidad o la falsedad de la copia simple o certificada del documento le quitan eficacia probatoria. Los documentos de clase privada pueden adquirir fecha cierta ante su legalización ante notario público, ante presentación ante funcionario público, su difusión de este en medio público y ante la muerte del otorgante. Ante la falta de reconocimiento de una de las partes, se puede ofrecer el cotejo de un documento público con su original”

2.2.2.2.7.1.2. Clases de documentos

Los documentos son de varias clases, de naturaleza privada o pública, son del tipo impreso como los planos, dibujos, reportes diversos como el de GPS, también existen los de tipo de audio y video, los correos electrónicos, y todo lo que pueda representar un hecho, de la actividad humana, o su resultado.

Los funcionarios públicos y también los notarios son los que producen documentos públicos, y la copia tiene el mismo valor que el original. En el caso de los documentos privados, que son otorgados por persona natural, al ser legalizados por un notario no le da de documento de tipo público.

2.2.2.2.7.1.3. Documentos en el caso examinado

Las pruebas actuadas en el proceso fueron de tipo documental, y las que se presentaron fueron:

- a) Resolución Gerencial Regional N°5416-2017
- b) Resolución Gerencial Regional Denegatoria Ficta.

La primera resolución es la que deniega el reajuste del pago de la bonificación personal, más pensiones devengadas e intereses legales. Donde se solicita la retroactividad a setiembre del 2001.

La resolución denegatoria ficta es producto, de la negativa de la entidad en responder la apelación, produciendo un silencio administrativo negativo,

2.2.2.3. Intervención del Ministerio Público

2.2.2.3.1. Concepto

Organismo Autónomo, que parte de la estructura del estado, pero no constituye un nuevo poder como lo es el legislativo, el judicial o el ejecutivo, y “que tiene funciones como vigilancia de la defensa de la legalidad, y velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales, la adecuada aplicación de la justicia y es el titular del ejercicio de la acción penal pública y de la carga de la prueba, ser asesor u órgano ilustrativo de los órganos jurisdiccionales” (Cabrera, M. & Aliaga, 2018)

2.2.2.3.2. Atribuciones del Ministerio Público

“Tiene la atribución principal la vigilancia de la legalidad, protección de la

persona e intervienen en el proceso contencioso administrativo”

(Cabrera, M. & Aliaga, 2018) interviniendo, y dando un dictamen fiscal.

De acuerdo (Código Procesal Civil, 1992) en su derogado artículo 554 se mencionaba que intervenía en todos los procesos contenciosos administrativos, cumpliendo la función de protección jurídica.

En el (Código Procesal Civil, 1992) El ministerio puede ser parte en intereses difusos. En el artículo. 84, se expresa “que su participación se concreta por lo general en calidad de dictaminador emitiendo el dictamen fiscal, el cual debe fundamentar”.

2.2.2.3.3. Dictamen en los procesos contenciosos administrativos

Es la posición escrita que tiene el especialista fiscal sobre la argumentación presentada en tema de hecho o de derecho, y finalmente emitir una opinión fiscal, mencionando si se debe declarar fundada o no la demanda, es un análisis que ayuda al juzgador a tener una evaluación sobre las materias controvertidas, la cual debe estar debidamente fundamentada.

En el proceso en estudio la opinión fiscal fue declarar fundada la demanda interpuesta. (Impugnación de Resolución Administrativa, 2018)

2.2.2.4. La sentencia

2.2.2.4.1. Concepto

Resoluciones que ponen fin al proceso (parte expositiva, considerativa y resolutive o fallo). Según León (2008) La Resolución, en especial del tipo de sentencia es la que pone fin a una controversia. En ella se debe analizar los hechos, establecer que normas nos ayudan a calificar los hechos, y si estos hechos califican con la norma convocada, entonces se encontrará responsabilidad, de lo contrario se desestimara la pretensión.

2.2.2.4.2. Partes de la sentencia

En toda sentencia según León (2008) tiene 3 partes:

- a) **La parte expositiva** (¿Cuál es el problema?) que se inicia con **vistos**; y presenta una narración descriptiva, pero breve, de manera cronológica, y de forma secuencial, de los actos procesales sucedidos desde que el actor presenta la demanda hasta el momento previo a la sentencia, sin valoración alguna, permitiendo al magistrado conocer en detalle el problema a resolver.

- b) **La parte Considerativa** (análisis del problema) que comienza con

Considerando, el magistrado sustenta su actividad valorativa, en función de lo base a lo presentado en la primera parte de la sentencia, el cual en base de un razonamiento jurídico, aplica la debida motivación y también la normas aplicas en ello, para conocer por qué la pretensión puede ser amparada o en caso contrario el por qué no lo es.

c) **La parte resolutive** que generalmente inicia con la expresión **Se Resuelve**, es la parte donde el juez toma la decisión, a su ve es la parte final de la sentencia lo que finaliza el litigio o la controversia, el juez a dar su fallo, debe ser debidamente motivado, donde se puede incluir un plazo a cumplir, se precisan las costas y costos, multas si las hubieran o algún interés que debe asumir una de las partes y la disposición para la ejecución de la sentencia.

2.2.2.4.3. El principio de motivación en las resoluciones judiciales

2.2.2.4.3.1. La motivación en la sentencia

2.2.2.4.3.2. Concepto de motivación

(Cassagne, 2010 como se citó en Cárdenas, 2018) señala que:

“Es la declaración de las circunstancias de hecho y de derecho que han inducido a la emisión del acto. Está contenida dentro lo que usualmente se denomina considerandos. La constituyen por lo tanto los presupuestos o razones del acto. Es la fundamentación fáctica y jurídica de él, con que la administración sostiene la legitimidad y oportunidad de su decisión” (p.112)

(Couture, s.f.) afirma que es el “conjunto de razonamientos, de hecho y de derecho, en los cuales el juez apoya su decisión y que se consignan habitualmente en los considerandos de la sentencia” (p.413)

2.2.2.4.3.3. La motivación en el marco constitucional y legal

2.2.2.4.3.3.1. En la Constitución Política

El (Congreso Constituyente Democrático, 1993) estableció en el capítulo VIII sobre el poder judicial en su art 139 inc. 5, sobre la motivación estableciendo que esta debe ser escrita en todas las resoluciones judiciales a excepción de autos de impulso del proceso, y de exigencia obligatoria para todas las instancias, donde se debe especificar qué ley fue aplicable y el detalle de los fundamentos de hecho en la que se sustenta la decisión.

“...por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí mismo, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión” (STC EXP. N°4428-2005 PHC/TC, 2005)

2.2.2.4.3.3.2. En la Ley procesal 27584 PCA

En esta ley se especifica en las facultades del órgano jurisdiccional la del control difuso y la motivación en serie. En la motivación en serie, según (TUO de La Ley que regula El Proceso Contencioso Administrativo, 2008) se menciona:

“las resoluciones judiciales deben contener una adecuada motivación”

(p.4)

No se especifica más con respecto a la motivación en sí, y se aborda la motivación en serie para casos similares, y que deben ser considerados como actos independientes.

2.2.2.4.3.3.3. En la Ley Orgánica del Poder Judicial

Una de las manifestaciones del debido proceso es una motivación adecuada, el cual es un derecho fundamental de naturaleza procesal.

(TUO de La Ley Orgánica Del Poder Judicial, 2012) establece en su art.12:

“Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente” (p.31)

2.2.2.4.3.4. Clases de motivación

La (STC EXP. N°00728-2008, 2008) menciona:

Esta casación en uno de sus argumentos presenta 6 tipos de motivaciones como: i) La aparente o inexistente, que tiene insuficiente razonamiento o es inexistente, o que aparentemente la sustenta, pero este tipo de motivación no obedece a las alegaciones interpuestas por las partes, no tiene fundamentos no en los hechos ni en lo normando. ii) razonamiento sin motivación interior, se da cuando al inferir el juez sobre las premisas planteadas, esta no tiene validez, por otro lado, no se guarda coherencia, y el razonamiento expresado es confuso, alejándose de un razonamiento lógico y una narrativa coherente. iii) razonamiento sin motivación externa, no se realiza la validez

de las premisas frente a los hechos o de manera jurídica, lo que, si la inferencia carece de justificación con respecto a los hechos, produce una inadecuada justificación externa por parte del juez, alejándose de la justicia y la razonabilidad por un uso inadecuado de la lógica formal. iv) La Insuficiente, aquella que presenta un razonamiento, argumentos o fundamentos insuficientes para sustentar una resolución, porque no responde a todos los hechos o tampoco responde al enfoque jurídico para darle validez. iv) la incongruente, de manera activa, es la que altera o modifica del debate procesal, y la omisiva la que deja sin contestar las pretensiones, la que permite la indefensión, por lo que el juez no puede omitir alterar o excederse de las peticiones de las partes. v) Las cualificadas, que deben de tener especial razonamiento cuando rechazan una demanda y cuando afectan un derecho fundamental como la libertad, en esta ultima la decisión tiene doble mandato, una evaluación razonada de por sí y la otra pronunciarse sobre la restricción de un derecho.

2.2.2.4.5.5 El principio de congruencia

2.2.2.4.5.5.1 Concepto

El juez otorga una sentencia en función de la pretensión planteada, el juez declara el derecho concreto al caso y concede con respecto a las pretensiones, se puede dar el caso que al no probar los extremos de la pretensión se le otorga menos de lo pretendido. El juez no está facultado para afectar la declaración del demandante y concederle más de lo que esta pide. (Monroy Gálvez, 2014, p.86)

En el (Código Procesal Civil, 1992) este principio es acogido en el Título preliminar VII, donde se especifica que el juez debe aplicar la norma pertinente así no haya sido pedida por las partes.

2.2.2.5. La claridad, la sana crítica y las máximas de la experiencia

2.2.2.5.1. La claridad

León (2008) menciona que “la claridad está referida al uso adecuado del lenguaje, con palabras de uso moderno, evitando el usar palabras o frases extremadamente técnicas, también se debe de evitar el uso de lenguas extranjeras, que en nuestro medio jurídico es muy usado el latín”. La claridad puede usar un lenguaje dogmático en un ámbito de temas especializados de materia legal. En donde existe una comunicación de un emisor especialista en temas legales que da un mensaje a un no

especialista la claridad permite la comprensión del mensaje en toda su extensión. En ámbito judicial se puede tratar temas muy especializados entre pares diestros en los temas jurídicos, pero no se puede perder el aporte social que se debe de tener en el sector público, donde los diversos medios de comunicación por medio de periodistas comentan sin formación en derecho, temas jurídicos que al no ser especialista, dan información a un público en general, por lo que toda información jurídica debe ser de fácil comprensión por los receptores.

2.2.2.5.2. La sana crítica

Apreciación razonada, prueba racional, donde la labor del juzgador es fundamental al emitir una decisión razonada, tanto en valorar las pruebas como hacer público la razón de cómo se tomó la decisión. (Cárdenas, 2018)

“En el CPC se establece en el art 197, donde se señala que el juez aprecia los medios probatorios actuados, lo confronta unos a otros, los valora y llega al convencimiento de los hechos, con obligación de motivar su decisión en base a los medios probatorios que han producido convicción sobre los hechos en controversia” (Cárdenas, 2018, p.115)

2.2.2.5.3. Las máximas de la experiencia

“la máxima de la experiencia nos dice que determinado hecho, actitud o fenómeno se puede manifestar de determinada forma debido a la constante y reiterada observación del acontecer común por la repetición uniforme de ciertos acontecimientos de accionar humano” (SENTENCIA R.N. N°902-2012, 2012)

2.2.2.6. Medios impugnatorios

2.2.2.6.1. Concepto

“Facultad de accionar y contradecir ante un ente un órgano jerárquicamente superior o ante el mismo judicante la decisión que ha tomado, Así la impugnación tendría el objeto de corregir errores procesales en los que se haya incurrido” (Bravo, 1997 como se citó en Cárdenas, 2018, p.427)

(Cárdenas, 2018) señala:

“La acción por medio de la cual se reclama de las resoluciones dadas por la autoridad” (p.437)

2.2.2.6.2. Clases

Según (Cabrera, M. & Aliaga, 2018) “en el art 356 del existen dos clases de medios

de impugnación los remedios y los recursos.

- a) **Remedios** son los dirigidos contra actos procesales no contenidos en las resoluciones judiciales, pidiendo al mismo órgano jurisdiccional que anule o revoque total o parcialmente un acto, afectado por vicio o error, se interponen al tercer día del agravio, y son los de tachas, la oposición, la observación, nulidad de acta, entre otros.
- b) **Recursos** son los dirigidos contra actos procesales contenidos en las resoluciones judiciales, sea auto, decreto o sentencia, pidiendo al mismo órgano jurisdiccional o el superior y son: La Reposición, la Apelación, Casación y queja” (p.433)

En el proceso contencioso apera los siguientes recursos:

- a) **Reposición** contra un decreto pidiendo su revocación.
- b) **Apelación** contra Sentencias (no la dadas en revisión) y autos (no los excluidas por ley).
- c) **Casación** contra sentencias dada en revisión por la Corte Superior y los autos expedidos por la Corte superior, que en revisión, terminan el proceso.
- d) **Queja** contra resolución que no admite o declara improcedente el recurso de casación.

2.2.2.6.3. Fundamentos

2.2.2.6.4. Medio impugnatorio empleado en el caso concreto

Se interpuso el recurso de apelación, por la parte demandada en contra de la sentencia emitida por la sala laboral por declarar fundada la demanda, siendo su petición que sea revocada, se reformule y se declare infundada. (Impugnación de Resolución Administrativa, 2018)

III HIPÓTESIS

3.1. Hipótesis general

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en el expediente N° 01047-2018-0-1601-JR-LA-01, del Distrito Judicial de la Libertad – Trujillo, ambas son de rango muy alta, respectivamente.

3.2. Hipótesis específicas

3.2.1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre impugnación de resolución administrativa del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

3.2.2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

3.3. Variable

La variable de estudio es la calidad, de las sentencias de primera y segunda instancia en el proceso de impugnación de resolución administrativa.

Calidad. Conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000)

Expediente. Está conformado por escritos presentados por las partes y las resoluciones emitidas por el juez, donde se encuentran consignados todos los actos procesales, debidamente foliados correlativamente y en la secuencia de su presentación (escrito, anexos, tasas) y las resoluciones de acuerdo con su número de emisión. Poder Judicial (2021).

Sentencia de calidad de rango muy alta

“Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia

ideal o modelo teórico que propone el estudio” (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta

“Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio” (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana

“Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo preestablecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio” (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja

“Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio” (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja

“Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio” (Muñoz, 2014).

IV. METODOLOGÍA

4.1. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010, p.151).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010, p.158).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable proviene de un

fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Baptista, 2010, p. 151).

En el presente estudio, no hubo manipulación de la variable; las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; conforme se manifestó en la realidad. La única situación, protegida fue la identidad de los sujetos mencionados en el texto de la sentencia a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 3.8 de la metodología). Asimismo, el perfil retrospectivo, se evidenció en las sentencias; porque, pertenecen a un contexto pasado. Finalmente, el aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos; porque, los datos son extraídos de una única versión del objeto de estudio, por su propia naturaleza se manifiesta solo por única vez en el transcurso del tiempo.

4.2. Población y muestra

Conceptualmente la unidad de análisis: Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir, precisar a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información” (Centty,2006, p.69)

La selección se determinó aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio, se utilizó el procedimiento no probabilístico, es decir, no se utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades. El muestreo no probabilístico asume varias formas: El muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupás, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p.211)

La elección se realizó mediante muestreo no probabilístico, es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que según Casal y Mateu (2013), se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnicas por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

La unidad de análisis está representada por un expediente judicial N° 01047-2018-0-

1601-JR-LA-01 Distrito Judicial de La Libertad – Trujillo, sobre impugnación de resolución administrativa, tramitado en el proceso especial.

La evidencia empírica del objeto de estudio, son las sentencias que se insertan como anexo 1, su contenido fue alterado en esencia, los únicos datos sustituidos son los que identifican a los sujetos mencionados en el texto de las sentencias, se les asignó un código para proteger su identidad y respetar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) los códigos son: A, B, C, D, J, G, U, se aplican por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.3. Definición y operacionalización de las variables y los indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características o atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

El presente trabajo tiene una sola variable, siendo la siguiente: La calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad fue definida como un conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (llamados, también: indicadores o parámetros) están el instrumento de recolección de datos que se denomina: lista de cotejo, fueron extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial (en los cuales hay coincidencia o aproximación).

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores se realizó tomando en cuenta el nivel pregrado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las subdimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja (ver anexo 4).

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos. Este nivel de calidad total se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014, p.14).

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

4.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no

basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplican en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento de recolección de datos: se trata de un medio en el cual se registran los hallazgos de los indicadores de la variable en estudio. En este trabajo se llama: lista de cotejo; se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utiliza un instrumento denominado lista de cotejo **(anexo 3)**, éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pregrado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente.

4.5. Plan de análisis

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos

específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

4.5.1. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.5.2. Del plan de análisis de datos

4.5.2.1. La primera etapa. Fue una actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.5.2.2. Segunda etapa. Fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

4.5.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidencian desde el instante en que el investigador(a) aplica la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser

un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, la investigadora empoderada de mayor dominio de las bases teóricas, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos iniciará el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual revisará en varias ocasiones. Esta actividad, concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio es fundamental para proceder a aplicar el instrumento (**anexo 3**) y la descripción especificada en el **anexo 4**.

Finalmente, los resultados serán el producto del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el **anexo 4**.

4.6. Matriz de consistencia lógica

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación:

TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA; EXPEDIENTE N° 01047-2018-0-1601-JR-LA-01; DISTRITO JUDICIAL DE LA LIBERTAD – TRUJILLO. 2023

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, en el expediente N° 01047-2018-0-1611-JR-LA-01, del Distrito Judicial de la Libertad – Trujillo, 2023?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, en el expediente N° 01047-2018-0-1611-JR-LA-01, del Distrito Judicial de la Libertad – Trujillo, 2023.	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en el expediente N° 01047-2018-0-1611-JR-LA-01, del Distrito Judicial de la Libertad – Trujillo, ambas son de rango muy alta, respectivamente.
	Problemas específicos	Objetivos específicos	Hipótesis específicas
	De la primera sentencia	De la primera sentencia	De la primera sentencia
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, es de rango muy alta.
	De la segunda sentencia	De la segunda sentencia	De la segunda sentencia
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, es de rango muy alta.

4.7. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como **anexo 5**. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que son protagonistas en el proceso judicial.

V RESULTADOS

5.1 Resultados

Cuadro 1: calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes - Sentencia de primera instancia sobre impugnación de resolución administrativa.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]	
Introducción	PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO EXPEDIENTE : 01047-2018-0-1601-JR-LA-01 DEMANDANTE : A DEMANDADO : B MATERIA : PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO BONIFICACIÓN PERSONAL – 2% JUEZA : C SECRETARIO : D SENTENCIA RESOLUCIÓN NÚMERO CUATRO Trujillo, diecinueve de setiembre del año dos mil dieciocho.- VISTOS los actuados en estado para sentenciar, Avocándose al	1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i> 2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</i> 3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legítimo; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i> 4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los</i>					X						

	<p>conocimiento de la presente causa la Jueza que suscribe por Disposición Superior, pasa a expedir la siguiente resolución:</p> <p>1. Pretensión:</p> <p>Don A solicita se declare la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 5416-2017-GRLL-GGR/GRSE y de la Resolución Denegatoria Ficta y, se ordene a los demandados expidan nueva resolución realizando el reajuste de la bonificación personal en forma continua con retroactividad al 01 de septiembre del 2001, el reintegro de las pensiones devengadas, más intereses legales por un monto ascendente S/. 7,000.00</p>	<p><i>plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>2. Trámite Procesal:</p> <p>2.1. La demanda Contenciosa Administrativa interpuesta por don A, es admitida a trámite en la vía de Proceso Especial conforme es de verse de la Resolución N° UNO de fecha 17 abril.2018 obrante en la página 28-29. En la misma Resolución se pone a conocimiento la demanda a la parte demandada por el plazo de diez días para su absolución. Se requiere, además, a la entidad demandada la presentación del expediente administrativo relacionado con la actuación que se impugna.</p> <p>2.2. El Procurador Público de B se apersona y contesta la demanda, solicitando se declare <i>infundada</i>; Indica que lo alegado por el accionante es falso, puesto que, ni el artículo 52° de la Ley N°24029 concordante con el artículo 209° del D.S N°019-90-ED preceptúan que la remuneración personal de dos por ciento (2%) deben ser practicadas sobre la base de la remuneración íntegra, por el contrario se prevé que la misma debe efectuarse sobre la base de la remuneración básica, asimismo de su boleta de pago se comprueba que se le está cancelando el reajuste otorgado por el D.U. N°105 -2001 en el rubro primero “Básica” por lo que la administración está cumpliendo con</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					X						10

	<p>las normas legales para el caso concreto; en consecuencia las resoluciones administrativos cuestionados por el demandante no adolecen de ningún vicio de nulidad.</p> <p>2.3. Por Resolución número Dos de fecha 18.Mayo.2018, obrante en la página 43-44, se tiene por apersonado al proceso al Procurador Público del B; por contestada la demanda, por ofrecidos los medios probatorios que indica. Se declaró la existencia de una relación jurídica procesal válida; en consecuencia, saneado el proceso. Se fijaron los Puntos Controvertidos. Se admiten los medios probatorios y, teniendo en cuenta que los mismos son sólo documentos, se prescinde de la audiencia de pruebas y se actúan los medios probatorios admitidos (documentos). Se dispone se remitan los autos al Ministerio Público para el Dictamen Fiscal correspondiente.</p> <p>2.3. El Dictamen Fiscal N°1047-2018 con la opinión que se declare fundada la demanda, obra de la página 47 a 50.</p> <p>2.4. Con la Resolución N° Tres de fecha 12.julio.2018 que obra en la página 51 se ordena que pasen los autos al Despacho para expedir la sentencia.</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 01047-2018-0-1601-JR-LA-01

El cuadro 1 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta; porque, la introducción y postura de las partes, fueron de rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

Cuadro 2: calidad de la parte considerativa con énfasis en la aplicación del principio de motivación de los hechos y del derecho - Sentencia de primera instancia sobre impugnación de resolución administrativa.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13-16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p>TERCERO. - Argumento de la Pretensión demandada:</p> <p>En el presente proceso, el demandante sustenta su pretensión y señala que mediante la <u>Resolución Directoral Departamental N°000224</u> del 16 de febrero de 1989, es CESADO a partir del 01 de mayo de 1985 en el cargo de Profesor de 40 horas en el Col. “M. Negrón Ugarte” –ESMA/A1 de la Urb. Santo Dominguito, Trujillo-SSE.01, sin título Profesional, sin Nivel Magisterial, con una Jornada Laboral de 40 horas, con 31 años, 02 meses y 29 días de servicios oficial. Asimismo, refiere que ante la Gerencia Regional de Educación de La Libertad, solicitó el reajuste y pago continuo de la Bonificación Personal, retroactivamente al 01 de setiembre de 2001 y el reintegro de las pensiones devengadas más intereses legales; por cuanto se le estaba pagando una cantidad no acorde a la realidad, tal como lo demuestra con las constancias de haberes y descuentos y boleta de pago que adjunta, petición que fue denegada mediante Resolución Gerencial Regional N°5416-2017-GRLL-GGR/GRSE, presentando su recurso de apelación, el cual no fue contestado, produciéndose el silencio administrativo, agotando la vía administrativa.</p> <p>CUARTO. - Puntos Controvertidos:</p> <p>Se fijan como puntos controvertidos:</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos</i></p>					X					

	<ol style="list-style-type: none"> 1. Determinar si procede declarar la invalidez o ineficacia de la Resolución de B N°5416-2017-GRLL-GGR/GRSE. 2. Determinar si procede declarar la invalidez o ineficacia de la Resolución Ficta que en aplicación del silencio administrativo negativo que deniega su recurso de apelación. 3. Determinar si como consecuencia de lo primero, es procedente ordenar a la entidad demandada emita resolución disponiendo el reajuste de la bonificación personal en forma continua con retroactividad al 01 de setiembre del año 2001, más la continua, el reintegro de las pensiones devengadas, más intereses legales. 	<p><i>los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>										
Motivación del derecho	<p>QUINTO. - De la Normatividad sobre la Bonificación Personal 2%</p> <p>El Artículo 52° de la Ley N°24029, Ley del Profesorado, modificado por el Artículo 1° de la Ley N°25212, vigente desde el 21 de mayo de 1990, en su último párrafo en proporción del 2% por cada año de servicios oficiales prestados al Estado, en base a la aplicación del Decreto de Urgencia N°105-2001 prescribe: <i>“El profesor percibe una remuneración personal de dos por ciento (2%) de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos”</i> (lo resaltado es agregado).</p> <p>1. Por su parte el artículo 209° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, dispuso que: <i>“El profesor percibe una remuneración personal de dos por ciento (2%) de la remuneración básica, por cada año de servicios cumplidos”</i> (lo resaltado es agregado).</p> <p>2. El artículo 5° del Decreto Supremo N°057-86-PCM establece: “La Remuneración Básica es la retribución que se otorga al trabajador</p>					X						20

	<p>designado o nombrado. Sirve de base para el cálculo de las <i>bonificaciones</i> y la compensación por tiempo de servicios, con excepción de la Bonificación Familiar” <i>(lo resaltado es agregado)</i>.</p> <p>3. De igual modo, el Decreto de Urgencia N°105-2001, en su artículo 1° fijó la Remuneración Básica, a partir del 01 de setiembre de 2001, en la suma de S/. 50.00 nuevos soles, para los servidores públicos, entre ellos: los profesores que se desempeñan en el área de docencia y docentes de la Ley N°24029 – Ley del Profesorado y, en su artículo 2° dispuso que “El incremento establecido en el artículo precedente reajusta, automáticamente en el mismo monto, la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N°057-86-PCM¹. Así también, en su artículo 4, inciso 4.1, se comprendió en los alcances del artículo 1, a los pensionistas de la Ley N°20530 que perciban pensiones menores o iguales a S/. 1,250.00.</p> <p>4. No obstante ello, el artículo 4° del Decreto Supremo N°196-2001-EF, publicada el 20 de setiembre de 2001, hace precisiones al artículo 2° del Decreto de Urgencia N°105-2001, estipulando lo siguiente: Precísese que la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847.</p> <p>5. En ese sentido, se aprecia que el Decreto Supremo antes citado transgrede el Principio de Jerarquía de Normas, pues, siendo una norma de inferior jerarquía, contradice el artículo 5° del Decreto Supremo N° 057-86-PCM, así como el artículo 52° de la Ley del Profesorado N° 24029 (modificado por el artículo 1 de la Ley N° 25212), con lo que <u>se concluye</u></p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas</i></p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que los profesores comprendidos bajo sus alcances, tienen derecho a percibir una remuneración personal de dos por ciento (2%) de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos.</p> <p>6. En relación con lo expuesto, la Sentencia Casatoria N° 6670-2009-CUSCO, la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República ha establecido como Precedente Judicial vinculante para los Órganos Jurisdiccionales de la República, los considerandos Décimo al Duodécimo, según los cuales:</p> <p>Décimo: Que, en ese sentido [...], y el Decreto de Urgencia N° 105-2001 prevalecen sobre el Decreto Supremo N° 196-2001, al ser esta una norma reglamentaria de aquella y así también en razón a que toda norma encuentra su fundamento de validez en otra superior, y así sucesivamente, hasta llegar a la Constitución; tal concepto de validez no sólo alude a la necesidad de que una norma se adecue a otra superior, sino también a su compatibilidad material, lo que no ocurre con el Decreto Supremo referido.</p> <p>Décimo Primero: Que, el Decreto Legislativo N° 847, emitido en el año mil novecientos noventa y seis, conforme señala su parte expositiva, se expidió “(...) para un adecuado manejo de la hacienda pública, sea necesario que las escalas remunerativas y reajustes de remuneraciones, bonificaciones, beneficios y pensiones del Sector Público, se aprueben en montos en dinero, sin afectar los ingresos de los trabajadores y pensionistas”; esta norma no impide que a futuro se otorgue nuevos incrementos como lo reglamenta el Decreto Supremo N° 196-2001-EF; siendo que el Decreto de Urgencia 105-2001, es una norma posterior, dictada bajo los alcances del artículo 118° numeral 19) de la Constitución Política del Estado, teniendo fuerza de ley.</p> <p>Décimo Segundo: Que, en consecuencia, en el caso de autos resulta de aplicación el Principio de Jerarquía de normas respecto a la bonificación personal, por lo que el principio jurisprudencial que establece este Supremo Tribunal es el siguiente: Para determinar la remuneración personal [...] debe aplicarse en base a la remuneración básica de cincuenta nuevos soles (S/. 50.00), determinada en el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001</p>	<p><i>extranjerías, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>y no con las limitaciones que establece el Decreto Legislativo N° 847, como lo indica el artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, que igualmente no resulta aplicable al ser una norma de inferior jerarquía; [...]”. (énfasis nuestro).</p> <p><u>SEXTO</u> El docente Cesante viene percibiendo desde el 01 de marzo del 1985 la remuneración personal de S/ 0.04 que no equivale al 2% de la remuneración básica equivalente a la 2% re la remuneración básica de S/ 50.00, por lo que se ampara la demanda, para que a partir del 01 de setiembre del 2001 se aplique lo dispuesto en el D. U. 105-2001 y el art. 52 de la ley N°24029 ley del profesorado, modif. Por la ley 25212 en su art. 1.</p> <p><u>SETIMO.</u> Amparada la pretensión principal corresponde amparar la pretensión accesoria, devengados a partir del 01 de setiembre del 2001 cuyo monto se calculara en la ejecución de sentencia, mas el pago de intereses legales por el daño causado, a efectuarse desde el día siguiente de su incumplimiento, especificando que el interés no es capitalizable, de acuerdo al art. 1242 y siguientes del C.C. y de jurisprudencia vinculante.</p> <p><u>OCTAVO</u> Las resoluciones Fictas como consecuencia del silencio administrativo negativo se encuentran inmersas en causal de nulidad, de acuerdo con la ley 27444 LPAG, ART 10 inc. 1 y al haber infringido el requisito de validez previsto en el Art. 3 de la LPAG.</p> <p><u>NOVENO</u> De acuerdo con la Ley del Proceso Contencioso Administrativo ley 27584 modif. Por el D.L. 1067 se prohíbe al pago de Costos y Costas en los procesos Contenciosos Administrativos.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 01047-2018-0-1601-JR-LA-01

El cuadro 2 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos y de derecho, fueron de rango muy alta calidad.

Cuadro 3: calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión - Sentencia de primera instancia sobre impugnación de resolución administrativa.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
<p style="text-align: center;">Aplicación del Principio de Congruencia</p> <p>3.1 DECISIÓN: Por los fundamentos expuestos, la Juez Supernumeraria del Primer Juzgado Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, estando a lo previsto por los artículos 138° y 143° de la Constitución Política del Perú y, el párrafo final del artículo 121° del Código Procesal Civil impartiendo justicia a Nombre de la Nación; resuelve:</p> <p>1. Declarar FUNDADA la demanda interpuesta por A, contra B; en consecuencia, NULAS las Resolución Gerencial Regional N°5416-2017-GRLL-GGR/GRSE y de la Resolución Denegatoria Ficta. ORDENO que la demandada, a través del funcionario responsable (el de más alta jerarquía) en el plazo de QUINCE DÍAS emita nueva resolución Administrativa REINTEGRANDO la Bonificación Personal de la demandante, en función a la remuneración básica de S/.50.00, según los años de servicios, retroactivamente al</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple</p>					X						
	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p>					X						

Descripción de la decisión	<p>01 de septiembre de 2001 y su continua, así como, los DEVENGADOS los que serán calculados en ejecución de sentencia e INTERESES LEGALES que debe efectuarse a <u>partir del día siguiente</u> en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo de dicha bonificación; resultando preciso indicar que el interés legal que debe pagarse es no capitalizable.</p> <p>2. SIN COSTOS NI COSTAS.</p> <p>3. Consentida y/o ejecutoriada sea la presente resolución, archívese el proceso en el modo y forma de Ley.</p> <p>Notifíquese a las partes con las formalidades de Ley.</p> <p>Interviniendo la secretaria judicial que suscribe, por disposición Superior.-</p>	<p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>												
-----------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 01047-2018-0-1601-JR-LA-01

El cuadro 3 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fueron de rango muy alta, y muy alta calidad, respectivamente.

Cuadro 4: calidad de la parte expositiva con énfasis en la calidad de la introducción y la postura de las partes - Sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p>TERCERA SALA ESPECIALIZADA EN LO LABORAL</p> <p>EXPEDIENTE N° 1047-2018 (1^{ER} J. de Trabajo de Trujillo)</p> <p>DEMANDANTE: A</p> <p>DEMANDADO: B</p> <p>MATERIA: Impugnación de Resolución Administrativa vía Proceso Contencioso Adm.</p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO OCHO</p> <p>Trujillo, tres de abril del año dos mil diecinueve. -</p> <p style="text-align: right;">VISTA la presente causa en audiencia pública, producida la votación correspondiente y de conformidad con lo opinado por la señora Fiscal Superior en su dictamen de fojas 79 a 84, se emite la sentencia de vista siguiente:</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las</i></p>										

		<p>formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
Postura de las partes	<p>ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN</p> <p>La Procuraduría Pública Ad Hoc de B en su escrito de apelación de fojas 67 y ss, pretendiendo que la sentencia sea revocada y que la demanda sea desestimada, arguye como eje central de su impugnación, que dicha sentencia estaría errada, a su criterio, porque en la misma no se habría tenido en cuenta que por el artículo 4° del Decreto Supremo N°196-2001-EF, la "Remuneración Básica" del Decreto de Urgencia N°105-2001, sólo reajusta la "Remuneración Principal", más no reajusta el concepto "Remuneración Personal".</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>				X							10

Fuente: Expediente N° 01047-2018-0-1601-JR-LA-01

El cuadro 4 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta; porque, la introducción y la postura de las partes, fueron de rango muy alta calidad, respectivamente.

Cuadro 5: calidad de la parte considerativa con énfasis en la aplicación del principio de motivación de los hechos y del derecho - Sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]

Motivación de los hechos	<p>PRIMERO: En torno a la referida sentencia apelada y lo argüido en el escrito de apelación, viene al caso tener presente que la demanda de autos, tiene por objeto que el órgano jurisdiccional declare la nulidad de las resoluciones administrativas denegatorias impugnadas y que se disponga que al demandante como docente cesante pensionista del régimen previsional público del Decreto Ley N° 20530, se le reintegre el concepto "Remuneración Personal" que regulaba la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, en el párrafo tercero de su artículo 52°, modificado por la Ley N° 25212, establecida por cada año de servicios cumplidos, en base al 2% de la "Remuneración Básica" del docente, fijada este último concepto, en la suma de S/50.00 (Soles) por el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, desde el 01 de septiembre del 2001, más su pago continuo, devengados e intereses legales; pues, según el demandante refiere, se le estaría pagando en monto menor.</p> <p>SEGUNDO: La referida pretensión principal y sus pretensiones accesorias acumuladas sobre su pago continuo, devengados e intereses legales, han sido estimadas en la sentencia de primera instancia que falla declarando fundada la demanda, en los términos destacados en el ítem I <i>supra</i>; sentencia que ha sido apelada por la Procuraduría Pública Ad Hoc de B (en adelante: Procuraduría Pública apelante), quien en su escrito de apelación parafraseado en el ítem II <i>supra</i>, alega que dicha sentencia estaría errada, a su criterio, porque en la misma no se habría tenido en cuenta que "... por el artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, la "Remuneración Básica" del Decreto de Urgencia N° 105-2001, sólo reajusta la "Remuneración Principal", más no reajusta el concepto "Remuneración Personal"..."</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos,</i></p>					X					
---------------------------------	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

	<p>Remuneración personal regulado por la Ley 24029, ley del Profesorado, párrafo tercero del art. 52; modif. por la ley 25212 (1990), se fija en base a un porcentaje de otro concepto remunerativo denominado “remuneración básica”, el cual presenta dificultades, por la existencia de normas diversas con sentidos distintos e incompatibles, por lo que es necesario establecer la prevalencia de la norma. Las leyes mencionadas no tienen vigencia desde el 26 de noviembre del 2012, por ser derogadas por la ley 29944 Ley de la Reforma Magisterial del 25 noviembre del 2012, pero que por razones de temporalidad de los hechos cumplidos bajo su vigencia, hechos desde el 01 de setiembre del 2001. artículo 52° de la Ley N° 24029, en su párrafo tercero, modificado por la citada Ley N° 25212, señalaba lo siguiente:</p> <p>“Artículo 52°: (...) (...) <i>El profesor percibe una remuneración personal de dos por ciento (2%) de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos</i>” (lo destacado es nuestro).</p> <p>Texto que se reproducía en igual sentido en el reglamento de la ley del profesorado en el art. 209°, aprobado por D.S.019-90-ED, la cual fue derogada por el reglamento de la ley 29944 mediante D.S.004-2013-ED. El otro concepto establecido para el cálculo de la remuneración personal, que es el concepto de Remuneración Básica, esta en el art. 5 del D.S. 057-86-PCM del 16 de octubre de 1986, que establece: “(l)a Remuneración Básica es la retribución que se otorga al trabajador designado o nombrado. Sirve de base para el cálculo de las bonificaciones y la compensación por tiempo de servicios, con excepción de la Bonificación Familiar.”</p> <p>El D.S.051-91-PCM del 06 de marzo de 1991, en su art 9, literal c) señala que “(l)as Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base</p>	<p><i>argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>												20
		<p>1. Las razones se orientan a evidenciar</p>												

Motivación del derecho	<p>al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, con excepción de los casos siguientes: ... c) La Bonificación Personal y el Beneficio Vacacional se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la Remuneración Básica establecida por el D.S. N° 028-89-PCM" (lo destacado es nuestro).</p> <p>El D.L. N°847 del 25 setiembre de 1996, en su art 1 señala "(l)as remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente" (lo destacado es nuestro).</p> <p>Existiendo otras normas con sentido distinto como el D.U. N°105-2001 del 31 de agosto del 2001, que en su art. 1 literal a) señala se fija partir del 01 de septiembre del 2001, en cincuenta Nuevos Soles (S/.50.00), la "Remuneración Básica" de los servidores públicos, entre otros, de los "Profesores que se desempeñen en el área de docencia y docentes de la Ley N° 24029 -Ley del Profesorado..."; incremento que se hizo extensivo a los profesores pensionistas del régimen del Decreto Ley N° 20530 que percibían pensiones menores o iguales a S/.1,250.00 (Soles), según el numeral 4.1) del artículo 4° de dicho Decreto de Urgencia N° 105-2001.</p> <p>El D.S.196-2001-EF del 20 de setiembre del 2001 en su art. 1 literal a) señala "precisase que la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función de la Remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847."</p> <p><u>CUARTO</u> El concepto de Remuneración Personal cuyo reajuste es parte</p>	<p>que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo con los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos,</p>					X					
-------------------------------	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

<p>del proceso, tienen contenidos incompatibles, por colisión de normas, y se resuelve por criterios de jerarquía, especialidad y de posterioridad, habida cuenta que los textos normativos expuestos son de temporalidad, rango y ámbitos distintos. El D.S. 196-2001-EF art. 4 precisa que La Remuneración básica fijada por el D.U.105-2001, reajusta únicamente la Remuneración principal, es un texto normativo de rango inferior (de acuerdo al art. 51 y 138 de la Const.) frente al D.U. 105-2001, la que no fija restricciones a la remuneración básica, a los docentes del área de docencia y a los docentes de la ley 24029, en la suma de S/ 50.00; por lo que no debe restringirse únicamente al calculo del concepto Remuneración principal, como se restringe en la norma de menor rango como es el D.S. 196-2021-EF, sino que también sirve para el cálculo de otro concepto remunerativo indicado como remuneración personal, regulada por la ley 24029 art 52, que fue modificado por la ley 25212 de cuyo reajuste es el que se solicita, porque su cálculo estuvo establecido en base a un porcentaje de la Remuneración Básica y se aplicó únicamente a la remuneración principal, como indica la norma inferior D.S.196-2001-EF, lo que no es jurídicamente valida, por el principio de jerarquía normativa. De manera similar el D.S.051-91-PCM en su art. 9 establece que la remuneración personal continuara recibándose en base a la Remuneración Básica establecida en el D.S.028-89-PCM, (desde el 01 de mayo de 1989) siendo de una norma de rango inferior al D.U.105-2001 que tiene rango de ley y que derogo el D.S.028-89-PCM, la cual es anterior al DU, y se sujeta la principio ley posterior deroga ley anterior.</p> <p>QUINTO. El D:L:847 publicado el 25 de set. 1996, las remuneraciones y demás retribuciones de los servidores y pensionistas, continuaran percibiéndose en el mismo monto, que colisiona con la ley del Profesorado Ley 24029, que en su art 52 , 3er párrafo modif, por la ley 25212, que disponía que se perciba el 2% remuneración básica, como remuneración personal por año de servicios cumplidos, conflicto creado porque la percepción del concepto laboral estaba regulado en base a un Porcentaje de otro concepto remunerativo y no como monto liquido como lo regula el D.L. 847. En esto caso son 2 normas con igual jerarquía, pero de ámbito distinto, el DL 847 es de ámbito personal, es una ley especial, la que</p>	<p><i>argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>prevalece sobre una norma de ámbito mas general. La ley del profesorado es la ley especial y prevalece frente al D.L847 de ámbito general, aplicándose “la ley posterior general no deroga a la anterior especial. Por lo que correspondía percibir el concepto de remuneración personal equivalente al 2% de la Remuneración Básica, por año de servicio cumplido y no en el monto fijo que el profesor percibía al 26 de setiembre del 1996. De acuerdo al DL 847 art. 1.</p> <p><u>SEXTO.</u> De acuerdo a la ley del profesorado, se establece en el 2% de la remuneración básica del profesor por cada año de servicio cumplido, calculada en base a la Remuneración Básica de S/50 que fija el DU 105-2001 a partir del 01 de setiembre, de acuerdo al principio jurisprudencial vinculante, fijado por la CSJ de la República, a través de la sala Constitucional y social transitoria en la Casación N°6670-2009-Cuzco.</p> <p><u>SÉPTIMO</u> Al profesor cesante demandante se le ha reconocido 31 años 2 mese y 29 días de servicios oficiales y en su boleta de pago aparece la Remuneración personal ascendente a la suma de S/ 0.04 céntimos de sol</p> <p><u>OCTAVO</u> El docente cesado bajo el régimen de pensión D.L. 20530, con un ciclo laboral para varones de 30 años, con un promedio 1/30 avo. del promedio de las remuneraciones de los últimos 12 meses, por año de servicio, por lo que al habersele reconocido 31 años de servicio, tiene derecho a un equivalente de 360/360 avas partes del promedio, que equivale al 100% del monto pensionable que debe tenerse en cuenta para el cálculo de la Remuneración personal, actor que acumulo 31 años de servicios docentes acumulado al 01 de setiembre del 2001, por lo que se debe calcular la remuneración básica que corresponde al calcularse el concepto de remuneración personal, en base de sus 31 años de servicios docentes.</p> <p>NOVENO al actor le asiste el derecho a percibir el reclamado concepto "Remuneración Personal" porque cuando ejercía la docencia en el cargo de Profesor 40 Horas de la institución educativa antes citado, percibía una remuneración del docente de la Carrera Pública del Profesorado de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, y, como tal, a la modificación de dicha Ley del Profesorado por la Ley N° 25212, publicada el 20 de mayo de 1990, se le otorgó una remuneración integrada por el referido concepto</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>"Remuneración Personal" ascendente a la suma de I/1,116.00 (Intis), según aparece de la antes citada resolución administrativa que modifica su resolución de cese y le otorga pensión definitiva (fojas 3), y cuando pasó a la condición de pensionista, el referido concepto pasó a integrar su estructura pensionaria en el monto de S/0.04 (céntimos de Sol).</p> <p>DÉCIMO habiéndose incrementado el concepto "Remuneración Básica" de los docentes, activos y cesantes, a la suma de S/50.00 (Soles), a partir del 01 de septiembre del 2001, por disposición del artículo 1° del antes citado Decreto de Urgencia N° 105-2001; tal incremento también incide en el cálculo del concepto "Remuneración Personal", al demandante se le otorgue el concepto "Remuneración Personal", calculado en función al 2% de la "Remuneración Básica" de S/50.00 (Soles) que fija el citado Decreto de Urgencia N° 105-2001, y que efectuada las operaciones aritméticas correspondientes, la "Remuneración Personal" resulta en la suma de S/1.00 (Sol) por cada año de servicios docentes efectivos y completos, el cual multiplicado por los treintiún (31) años de servicios docentes efectivos, resulta la suma de S/31.00 (Soles) mensuales, ergo, éste es el monto que al demandante le corresponde percibir por el concepto en referencia, mes a mes, a partir del 01 de septiembre del 2001.</p>														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 01047-2018-0-1601-JR-LA-01

El cuadro 5 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos y de derecho, fueron de rango alta y muy alta calidad, respectivamente.

Cuadro 6: calidad de la parte resolutive con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión - Sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa.

Parte resolutive de la sentencia de segunda	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>4.1) CONFIRMAR la sentencia apelada, resolución número cuatro, de fecha diecinueve de septiembre del año dos mil dieciocho, de fojas cincuentitrés a sesentiuno, en cuanto falla declarando FUNDADA la demanda (contenciosa administrativa de fojas 18 a 27), en consecuencia, declara NULAS la Resolución Gerencial Regional N° 5416-2017-GRLL-GGR/GRSE y la resolución administrativa denegatoria ficta (de segunda instancia administrativa), y ORDENA que el demandado B expida nueva resolución administrativa reintegrando al demandante don A, la "Bonificación Personal", en función a la Remuneración Básica de cincuenta Soles (S/50.00 (Soles), según los años de servicios, retroactivamente al uno de septiembre del dos mil uno, más su pago continuo, devengados e intereses legales no capitalizables, desde el día al incumplimiento;</p> <p><u>precisamos</u>, que el concepto ordenado reajustar y pagar al demandante, es la "Remuneración Personal" equivalente al dos por ciento (2%) de la "Remuneración Básica" del docente, por cada año de servicios cumplidos, que regulaba la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, en el párrafo tercero de su artículo 52°, modificado por</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o <i>los fines de la consulta. (Es completa) Si cumple</i></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</i></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencian claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas</i></p>					X					

	<p>la Ley N° 25212, calculada en base a la "Remuneración Básica" de cincuenta Nuevos Soles (S/50.00), que fija el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, que equivale a la suma de un (1) Sol (S/1.00) por cada año de servicios docentes efectivos, y habiéndose reconocido al demandante, treintiún (31) años de servicios docentes efectivos, hasta el día anterior a su cese laboral, el monto a pagársele por dicho concepto, equivale a la suma de treintiún Soles (S/31.00)</p>	<p><i>extranjerías, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>										10
Descripción de la decisión	<p>mensuales; también precisamos, que los devengados ordenados pagar se liquidarán en ejecución de sentencia, desde la fecha establecida en la sentencia que se está confirmando (uno de septiembre del dos mil uno), hasta la fecha en que se le regularice el pago del concepto en referencia, en base a los treintiún Soles (S/31.00) que se le está reconociendo a través de la presente sentencia de vista, con deducción de lo pagado por dicho concepto en el monto diminuto mensual de cuatro céntimos de Sol (S/0.04), y con los descuentos de ley, como la retención del porcentaje del cuatro por ciento (4%) por aportes al seguro social de salud a cargo de ESSALUD, más su pago continuo; igualmente precisamos, que los intereses legales ordenados pagar también se liquidarán en ejecución de sentencia, aplicándose la tasa fijada por el Banco Central de Reserva del Perú para el interés legal, sin capitalización de intereses, y se calcularán, a partir del día siguiente de aquel en que se produjo el incumplimiento legal de pago, materia del presente proceso, el dos de septiembre del dos mil uno, hasta la fecha de pago del íntegro de los devengados, lo que verificará en ejecución de sentencia.</p> <p>4.2) SIN costas ni costos del proceso. Asimismo, ORDENAMOS que la presente sentencia de vista se descargue en el SIJ, se notifíquese a las partes, y, en su oportunidad, el expediente se devuelva al Juzgado de origen. Actuó como ponente, la señorita Juez Superior C. -</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				X						

Fuente: Expediente N° 01047-2018-0-1601-JR-LA-01

El cuadro 6 evidencia que la calidad de la parte resolutoria es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión fueron de rango muy alta y de alta calidad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre impugnación de resolución administrativa; en el expediente N° 01047-2018-0-1601-JR-LA-01 del Distrito Judicial de la Libertad, 2023

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					40	
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
							X		[5 - 6]	Mediana						
							X		[3 - 4]	Baja						
							X		[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	20	[17 - 20]						Muy alta
							X	[13 - 16]		Alta						
		Motivación del derecho					X	[9- 12]		Mediana						
							X	[5 -8]		Baja						
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia		1	2	3	4	5	10	[1 - 4]						Muy baja
							X	[9 - 10]		Muy alta						
		Descripción de la decisión					X	[7 - 8]		Alta						
							X	[5 - 6]		Mediana						
							X	[3 - 4]		Baja						
					X	[1 - 2]	Muy baja									

Fuente: Expediente N° 01047-2018-0-1601-JR-LA-01 del Distrito Judicial de la Libertad, 2021, Primera sentencia tiene una ponderación máxima de 40 puntos

***Nota:** Cuadro 7, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre impugnación de resolución administrativa fue de rango: muy alta, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente.*

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa; en el expediente N° 01047-2018-0-1601-JR-LA-01 del Distrito Judicial de la Libertad, 2023

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
									[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]				
			1	2	3	4	5										
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					40		
		Postura de las partes							X	[7 - 8]						Alta	
										[5 - 6]						Mediana	
										[3 - 4]						Baja	
										[1 - 2]						Muy baja	
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta							
									X	[13 - 16]						Alta	
		Motivación del derecho							X	[9- 12]						Mediana	
										X						[5 -8]	Baja
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta							
									X	[7 - 8]						Alta	
		Descripción de la decisión								X						[5 - 6]	Mediana
										X						[3 - 4]	Baja
										X						[1 - 2]	Muy baja

Fuente: Expediente N° 01047-2018-0-1601-JR-LA-01 del Distrito Judicial de la Libertad, 2021, tiene una ponderación máxima de 40 puntos

***Nota:** Cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa fue de rango: muy alta, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente..*

5.2 Análisis de Resultados

El resultado de la investigación revela que la calidad de las sentencias tanto de primera como de segunda instancia sobre un proceso contenciosos administrativo, en el expediente N° 01047-2018-0-1601-JR-LA-01 del Distrito Judicial de la Libertad, 2021, ambos fueron de rango muy alta, de acuerdo con los parámetros analizados tanto normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, como se puede observar en los cuadros 7 y 8.

5.2.1 Respecto a la Sentencia de primera instancia

Su calidad fue de rango muy alta, después de analizar diversos parámetros que se plantearon en la investigación, sentencia que fue expedida por el 1er juzgado de trabajo del distrito judicial de la libertad, ver cuadro N°7, para llegar a ese resultado, se determinó la calidad, en las diversas partes de la sentencia; la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive.

5.2.1.1 Calidad en la parte **expositiva**

Se determinó que es de rango muy alta, fue producto del análisis de la introducción y de las posturas de las partes; ver cuadro N°1, en la **introducción** es de rango muy alta, dado que de los 5 parámetros evaluados, los 5 se cumplieron, porque está integrada la información que se tiene en poder judicial para identificar un expediente, con el debido encabezamiento, identificación de las partes, a su vez se trata de un proceso regular, que no tiene tecnicismos evidenciando total claridad; se precisa el juzgado donde se lleva el proceso, por lo que la introducción es adecuada, todo esto se logra por la modernidad que se tiene en el Poder Judicial al haber ligado los procesos con sistemas computacionales que ordena adecuadamente los metadatos de un expediente.

Asimismo se evidencia la calidad de rango muy alta en la **postura de las partes**, dado que los 5 parámetros evaluados, los 5 se cumplieron, al ser congruente la pretensión del demandante, del demandado, los fundamentos facticos, y se determina sobre qué aspectos se va a resolver, no se hace uso de tecnicismos, no es retórica, ni

sobreexpone argumentos innecesariamente.

5.2.1.2 Calidad en la parte Considerativa

Se determina que es de rango muy alta, por la evaluación de la motivación de los hechos y la de derecho. Ver Cuadro N°2.

Con respecto a la **Motivación de los hechos** en base de la evaluación de 5 parámetros se encontró 5 si cumplen, se presentó adecuadamente los hechos probados que sustentan la pretensión, se menciona la prueba de la boleta de pago de remuneraciones por ser importante para conocer sobre los años cumplidos por el docente, para que en fundamento de ello, se determine la bonificación a recibir, se analiza con fundamento en la sana crítica, dando fuerza de convicción al medio de prueba, que sustenta el hecho de los años de servicio, en esta parte tampoco se hace uso de tecnicismos, no es retórica, ni sobreexpone argumentos innecesariamente.

Con respecto a la **Motivación de Derecho** en base de la evaluación de los 5 parámetros en esta motivación se encontró que 5 si cumplen por lo que la calidad es muy alta, se desarrolla un abundante análisis de las normas involucradas por un tema de jerarquía de normas, sobre la normatividad de la bonificación personal, especialmente la ley de profesorado Ley 24029, y su modificatoria la ley 25212, donde se precisa sobre el 2% por año de servicio prestado, se menciona su reglamento dado en el D.S. 019-90-ED, a su vez se analiza el D.S. 057-86-PCM, donde se precisa sobre la Remuneración básica, que sirve de base para el cálculo de las bonificaciones, se menciona al D.U.105-2001, que fija la remuneración básica a partir del 2001 en S/50 nuevos soles para los servidores públicos, adicionalmente en el D.S. 196-2001-EF que presenta algunas precisiones sobre el DU 105-2001, donde se menciona que se reajusta la remuneración principal de acuerdo al D.S. 057-86-PCM y estableciendo que se continuaran percibiendo en los mismos montos, sin reajuste de conformidad al D.L. N°847, lo que trasgrede la jerarquía de normas en lo expresado en la ley del profesorado ley 24029 modificada por la ley 25212. Se menciona la sentencia Casatoria N°6670-2009-CUSCO, donde se menciona que el D.U. 105-2001 prevalece sobre el D.S. 196-2001, por un tema de jerarquía, y a su vez el D.L. 847 del año 1996, que mencionaba que las bonificaciones se fijan en montos de dinero, lo que impide

nuevos incrementos como el dado en el D.S. 196-2001-EF, y siendo que el D.U. 105-2001 es posterior, tiene fuerza de ley.; y no con las limitaciones que establece el Decreto Legislativo N° 847, como lo indica el artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, que igualmente no resulta aplicable al ser una norma de inferior jerarquía; por lo que se analizó la vigencia y la legitimidad de las normas citadas, las que sufren una adecuada interpretación en base la Casación, 6670-2009-CUSCO, lo cual aplica el principio de legalidad, y se estableció de manera indubitable, la relación de hechos y las normas que fundamentan la decisión, lo expresado es con claridad ni tecnicismos que hacen de una lectura analítica comprensible.

5.2.1.3 Calidad de la parte Resolutiva

Se determina que la parte resolutive de la sentencia de primera instancia es de rango muy alta, con fundamento en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Con respecto a la aplicación del principio de congruencia, se encontró 5 parámetros que cumplen de los 5 parámetros evaluados, el pronunciamiento se refiere a las pretensiones y ajustadas a ellas, encontrándose una relación recíproca tanto con la parte expositiva como considerativa de la sentencia.

Con respecto a la descripción de la decisión, se encontró 5 parámetros que cumplen de los 5 evaluados, existe mención expresa y clara de la decisión tomada, sobre los derechos reclamados y se menciona expresamente y clara sobre la exoneración de pagar costos y costas y sobre el no pago de capitalización de intereses, a su vez se menciona de manera clara, sin uso de tecnicismos, ni de retórica, ni sobreexpone argumentos innecesariamente.

5.2.2 Respecto a la Sentencia de segunda instancia

Su calidad fue de rango muy alta, después de analizar diversos parámetros que se plantearon en la investigación, sentencia que fue expedida por el 1er juzgado de trabajo del distrito judicial de la libertad, ver cuadro N°7, para llegar a ese resultado, se determinó la calidad, en las diversas partes de la sentencia; la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive.

5.2.2.1 Calidad en la parte **expositiva**

Se determinó que es de rango muy alta, fue producto del análisis de la introducción y de las posturas de las partes; ver cuadro N°4, en la **introducción** es de rango muy alta, dado que de los 5 parámetros evaluados, los 5 se cumplieron, se indica adecuadamente el número de expediente, el de la resolución, la fecha, esta claro el asunto, en un proceso regular, con mucha claridad, se precisa el juzgado donde se lleva el proceso, por lo que la introducción es adecuada, todo esto se logra por la modernidad que se tiene en el Poder Judicial al haber ligado sus procesos con sistemas computacionales que ordena adecuadamente los metadatos de un expediente.

Asimismo se evidencia la calidad de rango muy alta en la **postura de las partes**, dado que los 5 parámetros evaluados, los 5 se cumplieron, se tiene presente el objeto de la impugnación que es que la sentencia sea revocada y la demanda desestimada por estar errada, según el demandado, porque la "Remuneración Básica", sólo reajusta la "Remuneración Principal", más no reajusta el concepto "Remuneración Personal", la parte contraria explicita inactividad procesal y no se usa un lenguaje con tecnicismos ni retórico.

5.2.2.2 Calidad en la parte Considerativa

Se determinó que es de rango muy alta, por la evaluación de la motivación de los hechos y las de derecho. cuadro N°5.

Con respecto a la **Motivación de los hechos** en base de la evaluación de 5 parámetros se encontró que los 5 se cumplen, se presentó adecuadamente los hechos probados que sustentan la pretensión para que se reintegre el concepto de remuneración personal, establecida por cada año de servicio cumplidos, en base al 2% de la remuneración básica de la docente fijada en S/ 50 soles, esta y las pretensiones accesorias han sido estimadas en la sentencia previa, existe fiabilidad de las pruebas tanto de las boletas como del expediente administrativo, que es fuente de conocimiento de los hechos, se ha valorado conjuntamente e interpretado las pruebas, las cuales han sido estimadas en la primera sentencia la cual fue declarada fundada, que ha sido impugnada por el apelante por considerarla errada, con respecto a lo denominado

“Remuneración Personal”, concepto que es fijado en base a otro concepto “Remuneración Básica”, de la cual existen normas diversa en su fijación, como la que invoca el apelante, las cuales son distintas e incompatibles por lo que se analiza la prevalencia de la norma a aplicar, se analiza con fundamento en la sana crítica, dando fuerza de convicción al medio de prueba, que sustenta el hecho de los años de servicio, en esta parte tampoco se hace uso de tecnicismos, no es retórica, ni sobreexpone argumentos innecesariamente.

Con respecto a la **Motivación de Derecho** en base de la evaluación de los 5 parámetros, en esta motivación se encontró que los 5 se cumplen, se hace un profundo análisis de las normas a aplicar con respecto a su vigencia y su legitimidad, máxime que al momento del proceso las leyes ya no tenían vigencia por ser derogadas por la nueva ley de la Reforma Magisterial Ley 29944, pero eran aplicadas al caso por razón de temporalidad, como el art 52 de la ley 24029 y el Reglamento de la ley del profesorado N°019-90-ED, pero que son aplicables para los hechos que son cumplidos bajo su vigencia. Se precisa también que el D.S. 057-86-PCM (1986) también se encuentra el concepto de Bonificación Básica (art. 5), la que es una retribución al trabajador, que sirve de base para el cálculo de bonificaciones y la compensación de tiempo de servicio. En el año 1991 se publica el D.S. 051-91-PCM que menciona las bonificaciones se calculan en base la Remuneración total permanente con excepción inc. c) la Bonificación personal la que se de be otorgar en base a la Remuneración Básica Establecida en el D.S.028-89-PCM, en el año 1996, el D.L.847 Las bonificaciones se continuaran percibiendo en los mismos montos de dinero recibidos actualmente. Existen otras normas con sentido distinto como el D.U.105-2001 la cual fija en S/ 50 soles la Remuneración básica de servidores incluyendo a los profesores, 21 días después se publica el D.S. 196-2001-EF, que especifica que la remuneración básica fijada en 50 soles por el DU 105-2001, reajusta únicamente a la Remuneración Principal de acuerdo con el D.S.057-86-PCM y estas bonificaciones deberán seguir percibiéndose en los mismos montos, sin reajuste de conformidad con el D.L.847., lo que marca una incompatibilidad sobre el concepto de remuneración personal, por lo que se debe analiza de acuerdo a la **jerarquía** de normas, la que es jerárquicamente superior invalida la inferior, el de **especialidad** la

norma especial deroga la norma general y el de **posterioridad**, que es el caso la nueva ley deroga la anterior, dado que las normas glosadas en el fundamento son de **temporalidad, rango y ámbitos distintos**. Como es el caso del D.S.196-2001-EF que precisa que la Remuneración Básica fijada en el D.U.105-2001 reajusta únicamente la remuneración principal, siendo un texto normativo de rango inferior frente al D.U105-2001, la cual no pone restricciones a la remuneración básica. (caso D.S. modificando un D.U. la cual prevalece art 51 Const. jerarquía de normas) y de acuerdo con el art 138 ante la incompatibilidad entre normas de rangos distintos el juez debe preferir la norma legal sobre la norma de rango inferior. En este punto el análisis, la posición de procuraduría al plantear que actuó de acuerdo con el D.S.196-2001-EF sobre la Remuneración Básica dada en el D.U.105-2001-EF que solo debe reajustar la remuneración principal, limitando los efectos de la norma superior contraviene el principio de jerarquía de norma. Situación similar al D.S.051-91-PCM que señala que la bonificación personal seguirá percibiéndose en base a la remuneración básica establecida en el D.S.028-89-PCM, norma inferior al D.U.105-2001 y derogada tácitamente, por ser norma anterior y a la vez norma de rango inferior, principio La ley posterior deroga la anterior y al principio de jerarquía normativa.

El D.L. 847 (1996) establece que la bonificacionesse continuaran percibiendo en los mismos montos en dinero recibidos actualmente, que contraviene la establecido en la ley del profesorado Ley 24029, art 52 modificado por la ley 25212 del años 1990, el profesor percibía una Remuneración personal del 2% de su Remuneración Básica por año de servicios cumplidos, conflicto el concepto estaba regulado en base a otro concepto remunerativo y no en un monto liquido a que se refiere al D.L.847, en esta caso las 2 normas son de igual jerarquía de acuerdo al art. 104 de la Constitución, pero los textos normativos son de **ámbito distinto**, en su ámbito personal es más general porque involucra a todos los servidores públicos, pero la Ley del profesorado 24029 y su modificatoria son de ámbito específico, la que la constituye en **ley especial**, la que prevalece sobre el D.L.847 que tiene ámbito más general. El TC a considerado el **principio de especificidad**, para resolver antinomias al prescribir soluciones incompatibles entre sí, **La ley posterior general no deroga**

a la anterior especial, por lo que correspondía al profesor recibir el 2% de la remuneración básica y no un monto fijo que el profesor percibía en 1996 (D.L.847). Esto se estableció como principio jurisdiccional vinculante en al CASACION 6670-2009-CUSCO. El profesor se le había asignado una remuneración personal de 0.04 céntimos de sol, en su boleta de pago, y se aclara que tiene 31 años de servicio, por lo que le corresponde el concepto de remuneración personal, al incrementarse la Remuneración básica a 50 soles por el D.U.105-2001, este también incide en el cálculo del concepto de remuneración personal, que es la reclamada, lo que hace que le corresponda 2% del 50 soles, que le da un sol por año de servicios docentes por los 31 años, le corresponde 31 soles mensuales, a partir del 01 de setiembre del 2001, del cual solo recibe S/ 0.04 por lo cual se dispone su reajuste, por lo que la resoluciones en vía administrativa adolecen del vicio de nulidad previsto en el inc. 1) del art. 10 de la ley 27444, por lo que se confirma la sentencia de primera instancia. Con respecto a la pretensión accesoria de pago de devengados y de intereses legales, al ampararse lo principal procede el pago de lo accesorio (lo accesorio sigue la suerte del principal), por lo que se tiene que liquidar los devengados a partir del 01 de setiembre del 2001, que se incrementó a 50 soles por el D.U.105-2001, lo que le da 31 soles mensuales desde esa fecha, previa resta del 0.04 percibido y la retención del 4% a ESSALUD. Se dispuso el pago continuo de los 31 soles mensuales, Con respecto al pago de intereses en la STC 0484-2004-AA/TC, se manifiesta que por la naturaleza alimentaria de las pensiones y la mora en el caso de los mismos, procede el pago de intereses por la inoportuna percepción de la pensión, y se dispone el pago de interés legal de BCR y sin capitalización, desde el día siguiente es decir 02 de setiembre 2001, sin costos ni costas. de acuerdo con lo normado en el art 50. Del TUO LPCA 27584, modificada por D.L.1067.

los hechos guardan una total conexión con lo normado y justifican la decisión tomada, se verifica que no existe tecnicismos ni argumentación retórica, más bien es precisa y clara.

5.2.2.3 Calidad de la parte Resolutiva

Se determina que la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia es de rango muy alta, con fundamento en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión. Ver cuadro N° 6

Con respecto a la aplicación del **principio de congruencia**, se encontró 5 parámetros que cumplen los 5 parámetros evaluados, el pronunciamiento se refiere a las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio y ajustadas a ellas, las que se evidencian en la argumentación y debate de las mismas. Encontrándose una relación recíproca tanto con la parte expositiva como considerativa de la sentencia, se evidencia claridad .

Con respecto a la **descripción de la decisión**, se encontró 5 parámetros que cumplen de los 5 evaluados, existe mención expresa y clara de la decisión tomada, se evidencia de quien debe cumplir con la pretensión planteada en este caso el Gobierno Regional A y se menciona expresamente y clara sobre la exoneración de pagar costos y costas y sobre el no pago de capitalización de intereses, a su vez se el pronunciamiento es de manera clara, sin uso de tecnicismos, ni de retórica, ni sobreexpone argumentos innecesariamente.

VI CONCLUSIONES

Se concluyó que de acuerdo con los parámetros aplicados, que la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia fueron de rango muy alta y muy alta respectivamente.

6.1. Con respecto a la sentencia de primera instancia, se concluyó que es de rango muy alta, en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive.

6.1.1. En la parte expositiva se concluyó que sus subdimensiones evaluadas tanto en la introducción como en la posturas de las partes, los 5 parámetros evaluados en cada una tienen una calidad muy alta. se evidencio el debido encabezamiento de las resoluciones, asunto, claridad, congruencia en la pretensión y en los fundamentos facticos de las partes.

6.1.2 En la parte considerativa en sus subdimensiones motivación de los hechos y de derecho, los 5 parámetros aplicados en cada una dieron como resultado que la calidad es muy alta, se evidencio fiabilidad de las pruebas, claridad, aplicación de la valoración conjunta y de la sana critica, las normas aplicadas con la debida conexión con los hechos que justifican la decisión.

6.1.3 En la parte resolutive las subdimensiones principio de congruencia y la descripción de la decisión fueron de calidad muy alta. Los 5 parámetros aplicados en cada una dieron como resultado que la calidad es muy alta, Las pretensiones fueron analizadas y evaluadas y se resolvió respecto a ellas, se constató la correspondencia entre las parte expositiva y considerativa, que dio como resultado la debida motivación de la decisión.

6.2 Con respecto a la sentencia de segunda instancia, se concluyó que es de rango muy alta, en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive.

6.2.1 En la parte expositiva se concluyó que sus subdimensiones evaluadas tanto en la introducción como en la posturas de las partes, los 5 parámetros evaluados en cada una dieron como resultado calidad muy alta. se evidencio el debido encabezamiento de las resoluciones, el asunto, la debida claridad, congruencia en la pretensión y en los fundamentos facticos de las partes.

6.2.2 En la parte considerativa en sus subdimensiones motivación de los hechos y

de derecho, los 5 parámetros aplicados en cada una dieron como resultado que la calidad es muy alta, se evidenció fiabilidad de las pruebas, claridad, aplicación de la valoración conjunta y de la sana crítica, las normas aplicadas con la debida conexión con los hechos que justifican la decisión.

6.2.3 En la parte resolutive las subdimensiones principio de congruencia y la descripción de la decisión fueron de calidad muy alta. Los 5 parámetros aplicados en cada una dieron como resultado que la calidad es muy alta, Las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, fueron ajustadas a ellas y se resolvió respecto a ellas, se constató la correspondencia entre las parte expositiva y considerativa, que dio como resultado la debida motivación de la decisión.

VII RECOMENDACIONES

- 7.1 El proceso contencioso administrativo, si bien es cierto que se ha mejorado al eliminar la participación de Ministerio Público, falta precisar la diferencia con el proceso de amparo, aunque existe pronunciamiento al respeto del tribunal constitucional, los operadores tienen poca conocimiento al respecto, por lo que es recomendable que se capacite en este tema.
- 7.2 Es recomendable tener una base teórica más enriquecida, que incluya bases teóricas de cada parámetro a evaluar para cada subdimensión, con lo que se tendría más conocimiento específico, para tener adecuada asignación de calidad.

REFERENCIAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). *El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar*. En: Gaceta Jurídica. (2005). *La Constitución Comentada*. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. Primera edición. Lima, Perú: Gaceta Jurídica
- Acllacho, B. (2020). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, expediente N° 00639-2017-0-0201-JR-LA-02, del distrito judicial de Ancash-Huaraz 2020. Recuperado de <http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/20.500.13032/18928>
- Cabrera, M. & Aliaga, F. (2018). *Comentarios a la ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo*. (A. Paredes, Ed.; Primera Ed). Editorial San Marcos.
- Cárdenas, C. (2018). *Introducción al Derecho Procesal Civil*. Pacifico Editores SAC.
- Congreso Constituyente Democrático. (1993). *Constitución Política del Perú*. http://spijlibre.minjus.gob.pe/normativa_libre/main.asp
- Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. <https://issuu.com/wbcliz/docs/wbcl.apuntesmic2>
- CASACIÓN N°3194-2014-MADRE DE DIOS, (2014). Diario oficial el peruano, re <https://diariooficial.elperuano.pe/Casaciones>
- CASACIÓN N°1074-2010-AREQUIPA, (2010). Diario Oficial el peruano,

<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cbf5618049b295aba7c3eff913f50278/1074-2010+AREQUIPA.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=cbf5618049b295aba7c3eff913f50278>

Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona.

[http://mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20\(C%C3%B3mo%20dise%C3%B1ar%20una%20encuesta\)/TiposMuestreo1.pdf](http://mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20(C%C3%B3mo%20dise%C3%B1ar%20una%20encuesta)/TiposMuestreo1.pdf)

Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A.* Sin edición. Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>

Código Procesal Civil, D.L. N°768, Diario oficial el peruano (1992).

<https://2019.vlex.com/#vid/codigo-procesal-civil-42814988>

Coronado, N. (2020). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en el expediente N° 00126-2014-0-2001-jr-la-01, del distrito judicial del Piura – Piura.*

<http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/20.500.13032/17676>

Coronado, J. (2017). *La Actividad Probatoria recogida en el proceso contencioso administrativo y su relación con la vulneración del derecho a la tutela Jurisdiccional efectiva* [Pontificia Universidad Católica del Perú]. In Pontificia Universidad Católica del Perú.

<http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/20.500.12404/11791>

- Couture, E. (s.f.). *Vocabulario Jurídico*.
<https://esfops.files.wordpress.com/2013/08/vocabulario-juridico.pdf>
- Danós, J. (1995). *Notas acerca de la potestad sancionadora de la administración pública*. *IUS ET VERITAS*, 5(10), 149-160.
<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/15485>
- Escobal, E. (2019). “*La simplificación administrativa y el agotamiento de la vía administrativa*” en las remuneraciones laborales del funcionario y servidor públicos. In *Universidad Nacional de Trujillo*.
<https://dspace.unitru.edu.pe/bitstream/handle/UNITRU/12405/TESIS%20Eder.pdf?sequence=3&isAllowed=y>
- Espinoza & Saldaña. (2000). *Proceso Contencioso Administrativo peruano: evolución, balance y perspectivas*. Circulo de Derecho Administrativo.
<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/13541/14166>
- Fijan la remuneración básica para profesores, profesionales de la salud, de las fuerzas armadas y PNP., D.U. N°105-2001-EF, Diario Oficial el peruano (2001).
<http://files.servir.gob.pe/WWW/files/normas legales/DU 105-2001.pdf>
- García, I. (2011). *El procedimiento Contencioso Administrativo en Nicaragua: Perspectivas jurídicas*.
<http://repositorio.uca.edu.ni/921/1/UCANI3310.pdf>
- Garavano, G. & Rodriguez, J. (1999) “*Indicadores de desempeño y productividad del sistema judicial Argentino*” .
<http://www.gestionjudicial.com.ar/index.php/home-page/lista-completa/item/7-estadisticas/66-indicadores-de-desempeno-y-productividad-del-sistema-judicial-argentino#.YhfHYujMLZd>

Hernández, R. Fernández, C. y Baptista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. Quinta edición. México: Mc Graw Hill

Idrogo, T. (2012). *La descarga procesal civil en el sistema de administración de justicia en el distrito judicial de La Libertad*.
https://www.lareferencia.info/vufind/Record/PE_f8ed4df443c0d50e72914bf7cd68468e

Impugnación de Resolución Administrativa, Exp. N° 01047-2018-0-1601-JR-LA-01 (2018). <https://cej.pj.gob.pe/cej/forms/detalleform.html>

Instituto Alemán para la Normalización, *DIN 55 350-11, 1979. En: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000*.
<http://iso9001calidad.com/que-es-calidad-13.html>

Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. y Reséndiz, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9*. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud

León, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales* (Inversiones VLA & CAR SRL, Ed.; Primera). Academia de la Magistratura.
<https://www.corteidh.or.cr/tablas/27176.pdf>

Ley del Profesorado, Ley N°24029, Diario Oficial el peruano (1984).
<https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/24029.pdf>

Macori, J. (2019). *Diferencias entre Acto administrativo, el acto de administración y las actuaciones Materiales*. <https://lpderecho.pe/diferencias-acto-administrativo-acto-administracion-y-actuaciones-materiales-jose-maria->

[pacori/#:~:text=-%20Acto%20administrativo.-,situaci%C3%B3n%20jur%C3%ADdica%20de%20un%20administrado](#)

- Marrón, Y. (2019). Expediente Contencioso Administrativo: 06016-2013-0-0401-Jr-La-05. In *Universidad Católica de Santa María*.
<http://tesis.ucsm.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/UCSM/9021/K8.0471.SE.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Mejía, J. (2004). Sobre la investigación cualitativa. Nuevos conceptos y campos de desarrollo. *Investigaciones Sociales*, 8(13), 277 - 299.
<https://doi.org/10.15381/is.v8i13.6928>
- Mendoza, D. (2016). *La Plena Jurisdicción en el proceso Contencioso Administrativo*. Revista Administración Pública & Control N°25.
<https://www.el-terno.com/pdf/La-plena-jurisdiccion-en-el-proceso-contencioso-administrativo.pdf>
- Monroy, J. (2014). *Introducción al Proceso Civil*. Lima.
<https://facultad.pucp.edu.pe/derecho/wp-content/uploads/2015/03/material2014.pdf>
- Morales, A. (2016). *El recurso de unificación de jurisprudencia, Estudio a partir de la teoría del precedente en el derecho administrativo en Colombia*.
<https://repository.udem.edu.co/bitstream/handle/11407/2999/RECURSO%20DE%20UNIFICACION%20DE%20JURISPRUDENCIA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Muñoz, D. (2014). *Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central*.
Chimbote, Perú: ULADECH Católica

Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. Tercera edición. Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos

Poder Judicial (2021). *Diccionario Jurídico*. Lima.

https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cortesuprema/s_cortes_suprema_home/as_servicios/as_enlaces_de_interes/as_orientacion_juridica_usuario/as_diccionario_juridico/d1.

SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social (s.f). *Instrumentos de evaluación*. Gobierno de Chile. http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf

Silva, A. (2019). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa; expediente N° 2010-50-C; Distrito Judicial de Ancash-Sihuas.
<http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/20.500.13032/15445>

Sequeiros, I. (2015). Suplemento de análisis legal Utilidad del Poder Judicial. *Primera*, 4,5.
<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/d443d3004af9a07d80d9f5800cb0746a/utilidad+del+PJ.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=d443d3004af9a07d80d9f5800cb0746a>

STC EXP. N°00728-2008, (2008). <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/08/Exp.-00728-2008-PHC-TC-LP.pdf>

Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de: https://kupdf.net/download/investigacion-cientifica-jos-eacute-supo-pdf_58f42a6adc0d60c24cda983e_pdf

TUO de la ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, (2008).

<https://scc.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/3d9480004d90b2898711f7db524a342a/D.+Sup.+13-2008+JUS+-+TUO+Ley+que+regula+el+Proceso+Contencioso+Administrativo.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=3d9480004d90b2898711f7db524a342a>

TUO de la Ley que regula el proceso Contencioso Administrativo, (2019).

https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/05/Decreto-Supremo-011-2019-JUS-Legis.pe_.pdf

TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, (2012). <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2014/09/DGDOJ-Ley-Organica-Poder-Judicial-y-Ministerio-Publico.pdf>

<https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2014/09/DGDOJ-Ley-Organica-Poder-Judicial-y-Ministerio-Publico.pdf>

TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N°27444, (2017).

http://spij.minjus.gob.pe/content/publicaciones_oficiales/img/texto-unico.pdf

Tupiño, M. (2018). *“La Efectividad en la ejecución de sentencias contra el estado por los juzgados contencioso administrativo de la Corte Superior de Justicia durante el período 2003 – 2015.”* Universidad Nacional Federico Villareal.

[http://repositorio.unfv.edu.pe/bitstream/handle/UNFV/2287/Tupiño Salinas María del Pilar.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.unfv.edu.pe/bitstream/handle/UNFV/2287/Tupiño_Salinas_María_del_Pilar.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (2020). *Línea de investigación:*

Derecho Público y Privado (Objetivo de la línea: Desarrollar investigaciones relacionadas a estudiar las instituciones jurídicas vinculadas al derecho público y privado – Aprobado por Resolución N° 0535-2020-CU-ULADECH – católica – Julio 22, 2020. Registrado en el

Vicerrectorado de Investigación-ULADECH Católica.

Universidad de Celaya, (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Recuperado de:

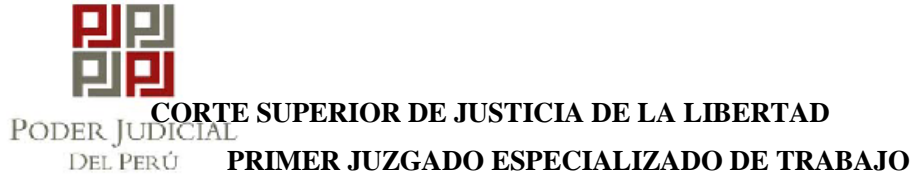
http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. Primera edición. Lima, Perú: San Marcos

ANEXOS

ANEXO 1:

Evidencia empírica del objeto de estudio: son las sentencias de primera y segunda instancia pertenecientes al proceso del expediente: 01047-2018-0-1601-JR-LA-01
1ra. Sentencia



EXPEDIENTE : 01047-2018-0-1601-JR-LA-01
DEMANDANTE : A
DEMANDADO : B
MATERIA : PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
BONIFICACIÓN PERSONAL – 2%
JUEZA : C
SECRETARIO : D

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO CUATRO

Trujillo, diecinueve de setiembre

Del año dos mil dieciocho.-

VISTOS los actuados en estado para sentenciar, Avocándose al conocimiento de la presente causa la Jueza que suscribe por Disposición Superior, pasa a expedir la siguiente resolución:

I. PARTE EXPOSITIVA:

1. Pretensión:

Don **A** solicita se declare la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 5416-2017-GRLL-GGR/GRSE y de la Resolución Denegatoria Ficta y, se ordene a los demandados expidan nueva resolución realizando el reajuste de la bonificación personal en forma continua con retroactividad al 01 de septiembre del 2001, el reintegro de las pensiones devengadas, más intereses legales por

un monto ascendente S/. 7,000.00

2. Trámite Procesal:

2.1. La demanda Contenciosa Administrativa interpuesta por don **A**, es admitida a trámite en la vía de Proceso Especial conforme es de verse de la Resolución N° UNO de fecha 17 abril.2018 obrante en la página 28-29. En la misma Resolución se pone a conocimiento la demanda a la parte demandada por el plazo de diez días para su absolución. Se requiere, además, a la entidad demandada la presentación del expediente administrativo relacionado con la actuación que se impugna.

2.2. El Procurador Público de **B** se apersona y contesta la demanda, solicitando se declare *infundada*; Indica que lo alegado por el accionante es falso, puesto que, ni el artículo 52° de la Ley N°24029 concordante con el artículo 209° del D.S N°019-90-ED preceptúan que la remuneración personal de dos por ciento (2%) deben ser practicadas sobre la base de la remuneración íntegra, por el contrario se prevé que la misma debe efectuarse sobre la base de la remuneración básica, asimismo de su boleta de pago se comprueba que se le está cancelando el reajuste otorgado por el D.U. N°105 -2001 en el rubro primero “Básica” por lo que la administración está cumpliendo con las normas legales para el caso concreto; en consecuencia las resoluciones administrativas cuestionados por el demandante no adolecen de ningún vicio de nulidad.

2.3. Por **Resolución número Dos de fecha 18.Mayo.2018**, obrante en la página 43-44, se tiene por apersonado al proceso al Procurador Público del **B**; por contestada la demanda, por ofrecidos los medios probatorios que indica. Se declaró **la existencia de una relación jurídica procesal válida**; en consecuencia, **saneado el proceso**. Se **fijaron los Puntos Controvertidos**. Se **admiten los medios probatorios** y, teniendo en cuenta que los mismos son **sólo documentos**, se **prescinde de la audiencia de pruebas** y se **actúan los medios probatorios admitidos** (documentos). Se dispone se **remitan** los autos al **Ministerio Público** para el **Dictamen Fiscal** correspondiente.

2.3. El **Dictamen Fiscal N°1047-2018** con la opinión que se declare **fundada** la demanda, obra de la página 47 a 50.

2.4. Con la Resolución N° **Tres** de fecha 12.julio.2018 que obra en la página 51 se ordena que **pasen los autos al Despacho para expedir la sentencia**.

II. PARTE CONSIDERATIVA:

PRIMERO. - De La Tutela Jurisdiccional

Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional para el ejercicio o defensa de sus derechos e intereses, con sujeción a un debido (Título Preliminar del Código Procesal Civil, Art. I).

SEGUNDO. - El Proceso Contencioso Administrativo:

La Acción Contencioso Administrativa, tienen por finalidad el control jurídico por parte del Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, ello de conformidad con lo establecido en el Artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, publicado el 29 de Agosto del 2008, concordante con el Artículo 148° de la Constitución Política del Perú. Las pretensiones que pueden ser objeto de este tipo de acciones se encuentran señaladas en el Artículo 5° de la referida Ley.

TERCERO. - Argumento de la Pretensión demandada:

En el presente proceso, el demandante sustenta su pretensión y señala que mediante la Resolución Directoral Departamental N°000224 del 16 de febrero de 1989, es **CESADO** a partir del 01 de mayo de 1985 en el cargo de Profesor de 40 horas en el Col. “M. Negrón Ugarte” –ESMA/A1 de la Urb. Santo Dominguito, Trujillo-SSE.01, sin título Profesional, sin Nivel Magisterial, con una Jornada Laboral de 40 horas, con 31 años, 02 meses y 29 días de servicios oficial. Asimismo, refiere que ante la Gerencia Regional de Educación de La Libertad, solicitó el reajuste y pago continuo de la Bonificación Personal, retroactivamente al 01 de setiembre de 2001 y el reintegro de las pensiones devengadas más intereses legales; por cuanto se le estaba pagando una cantidad no acorde a la realidad, tal como lo demuestra con las constancias de haberes y descuentos y boleta de pago que adjunta, petición que fue denegada mediante Resolución Gerencial Regional N°5416-2017-GRLL-GGR/GRSE, presentando su recurso de apelación, el cual no fue contestado, produciéndose el silencio administrativo, agotando la vía administrativa.

CUARTO. - Puntos Controvertidos:

Se fijan como puntos controvertidos:

1. Determinar si procede declarar la invalidez o ineficacia de la Resolución de **B** N°5416-2017-GRLL-GGR/GRSE.
2. Determinar si procede declarar la invalidez o ineficacia de la Resolución Ficta que en aplicación del silencio administrativo negativo que deniega su recurso de apelación.
3. Determinar si como consecuencia de lo primero, es procedente ordenar a la entidad demandada emita resolución disponiendo el reajuste de la bonificación personal en forma continua con retroactividad al 01 de setiembre del año 2001, más la continua, el reintegro de las pensiones devengadas, más intereses legales.

QUINTO. - De la Normatividad sobre la Bonificación Personal 2%

El Artículo 52° de la Ley N°24029, Ley del Profesorado, modificado por el Artículo 1° de la Ley N°25212, vigente desde el 21 de mayo de 1990, en su último párrafo en proporción del 2% por cada año de servicios oficiales prestados al Estado, en base a la aplicación del Decreto de Urgencia N°105-2001 prescribe: “El profesor percibe una remuneración personal de dos por ciento (2%) de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos” (lo resaltado es agregado).

7. Por su parte el artículo 209° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, dispuso que: “El profesor percibe una remuneración personal de dos por ciento (2%) de la remuneración básica, por cada año de servicios cumplidos” (lo resaltado es agregado).

8. El artículo 5° del Decreto Supremo N°057-86-PCM establece: “La Remuneración Básica es la retribución que se otorga al trabajador designado o nombrado. Sirve de base para el cálculo de las bonificaciones y la compensación por tiempo de servicios, con excepción de la Bonificación Familiar” (lo resaltado es agregado).

9. De igual modo, el Decreto de Urgencia N°105-2001, en su artículo 1° fijó la Remuneración Básica, a partir del 01 de setiembre de 2001, en la suma de S/. 50.00 nuevos soles, para los servidores públicos, entre ellos: los profesores que se desempeñan en el área de docencia y docentes de la Ley N°24029 – Ley del Profesorado y, en su artículo 2° dispuso que “El incremento establecido en el artículo precedente reajusta, automáticamente en el mismo monto, la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N°057-86-PCM². Así también, en su artículo 4, inciso 4.1, se comprendió en los alcances del artículo 1, a los pensionistas de la Ley N°20530 que perciban pensiones menores o iguales a S/. 1,250.00.

10. No obstante ello, el artículo 4° del Decreto Supremo N°196-2001-EF, publicada el 20 de setiembre de 2001, hace precisiones al artículo 2° del Decreto de Urgencia N°105-2001, estipulando lo siguiente:

Precísese que la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM.

² Según el artículo 4° del aludido Decreto Supremo: “La Remuneración Principal es la compensación que percibe el trabajador y que resulta de adicionar la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada”.

Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847.

11. En ese sentido, se aprecia que el **Decreto Supremo antes citado transgrede el Principio de Jerarquía de Normas**, pues, siendo una norma de inferior jerarquía, contradice el artículo 5° del Decreto Supremo N° 057-86-PCM, así como el artículo 52° de la Ley del Profesorado N° 24029 (modificado por el artículo 1 de la Ley N° 25212), con lo que se concluye que los profesores comprendidos bajo sus alcances, tienen derecho a percibir una remuneración personal de dos por ciento (2%) de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos.

12. En relación a lo expuesto, la **Sentencia Casatoria N° 6670-2009-CUSCO**, la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República ha establecido como Precedente Judicial vinculante para los Órganos Jurisdiccionales de la República, los considerandos Décimo al Duodécimo, según los cuales:

Décimo: Que, en ese sentido [...], y el Decreto de Urgencia N° 105-2001 prevalecen sobre el Decreto Supremo N° 196-2001, al ser esta una norma reglamentaria de aquella y así también en razón a que toda norma encuentra su fundamento de validez en otra superior, y así sucesivamente, hasta llegar a la Constitución; tal concepto de validez no sólo alude a la necesidad de que una norma se adecue a otra superior, sino también a su compatibilidad material, lo que no ocurre con el Decreto Supremo referido.

Décimo Primero: Que, el Decreto Legislativo N° 847, emitido en el año mil novecientos noventa y seis, conforme señala su parte expositiva, se expidió “(...) para un adecuado manejo de la hacienda pública, sea necesario que las escalas remunerativas y reajustes de remuneraciones, bonificaciones, beneficios y pensiones del Sector Público, se aprueben en montos en dinero, sin afectar los ingresos de los trabajadores y pensionistas”; esta norma no impide que a futuro se otorgue nuevos incrementos como lo reglamenta el Decreto Supremo N° 196-2001-EF; siendo que el Decreto de Urgencia 105-2001, es una norma posterior, dictada bajo los alcances del artículo 118° numeral 19) de la Constitución Política del Estado, teniendo fuerza de ley.

Décimo Segundo: Que, en consecuencia, en el caso de autos resulta de aplicación el Principio de Jerarquía de normas respecto a la **bonificación personal**, por lo que el principio jurisprudencial que establece este Supremo Tribunal es el siguiente: **Para determinar la remuneración personal**

[...] debe aplicarse en base a la remuneración básica de cincuenta nuevos soles (S/. 50.00), determinada en el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001 y no con las limitaciones que establece el Decreto Legislativo N° 847, como lo indica el artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, que igualmente no resulta aplicable al ser una norma de inferior jerarquía; [...]”. (énfasis nuestro).

SEXTO.- Fundamentos de la Decisión

En el presente caso, se verifica que el demandante tiene la condición de **Docente cesante** a partir del 01.marzo de 1985, conforme es de verse de la Resolución Directoral Departamental N°000224 del 12 de febrero de 1989, **quien viene percibiendo por parte de la administración, la remuneración personal en el importe de S/.0.04**, conforme es de verse de las **constancias de haberes y descuentos y boleta de pago obrante de la página 14 a 16, monto diminuto que no equivale al 2% de la remuneración básica de S/. 50.00** que le corresponde en aplicación a lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 105-2001. En este sentido, **se debe amparar la demanda sobre pago de reintegro de la bonificación personal a favor de la demandante** desde el 01 de setiembre de 2001 y de manera continua ello, en cumplimiento a lo dispuesto en el **Artículo 52° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por el Artículo 1° de la Ley N° 25212**, y el **Decreto de Urgencia N° 105-2001**, más sus devengados e intereses legales.

SÉTIMO.- De los devengados e intereses legales

Al respecto amparada la pretensión principal, corresponde amparar la pretensión accesoria, esto es, **los devengados a partir del 01 de setiembre de 2001 y su continua**, conforme a lo petitionado, monto que será calculado en ejecución de sentencia, de acuerdo a los años de servicios acumulados a setiembre de 2001; **más el pago de intereses legales**, ello con el fin de resarcir el daño ocasionado por el no pago oportuno del monto correcto que le correspondía a al actor por el concepto de la bonificación antes indicadas, pago de los intereses legales que debe efectuarse a partir del día siguiente en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo de dicha bonificación; resultando preciso indicar que el interés legal que debe pagarse es **no capitalizable**, como ha establecido la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, mediante Casación N° 5128-2013 de fecha 18 de setiembre del 2013, que con el carácter de precedente vinculante, señala en el Décimo considerando, lo siguiente: *“Siendo aplicable los artículos comprendidos en el Capítulo Segundo del Título I de la Segunda Sección del Libro de las Obligaciones, referidas al pago de intereses, estos son los artículo 1242° y siguientes del Código Civil, para los efectos de pago de los intereses generados por adeudos de carácter previsional, la tasa aplicable que debe ordenar el Juez es la fijada por el Banco Central de Reserva del Perú, pero con observancia de la limitación contenida en el artículo 1249° del*

mismo texto normativo”; criterio que además, ha sido reafirmado por la jurisprudencia vinculante del Tribunal Constitucional esbozada en la resolución recaída en el **Expediente No. 02214-2014-PA/TC** de fecha siete de mayo del año dos mil quince, en la cual se indica lo siguiente: “20. *Conforme a lo expuesto, el Tribunal Constitucional estima que el interés legal aplicable en materia pensionaria no es capitalizable, conforme al artículo 1249 del Código Civil*”³.

OCTAVO.- De la Nulidad de las Resoluciones Administrativas

De lo anteriormente expuesto, se concluye que las **Resoluciones Fictas** como consecuencia del silencio administrativo negativo, se encuentran inmersas en causal de nulidad prescrita en el **Artículo 10° inciso 1) de la Ley No. 27444**, Ley del Procedimiento Administrativo General que prescribe: “*Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho los siguientes: 1.La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias*”, al haber infringido el requisito de validez previsto en el **Artículo 3° inciso 4) de la mencionada Ley**: “*El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico*”.

NOVENO.- Costos y Costas

Finalmente, en cuanto a las **costas y costos**, de conformidad con el Artículo 50° del Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo -Ley N° 27584, modificada por el Decreto Legislativo N° 1067-del proceso, **se prohíbe condenar al pago de dichos conceptos** en los procesos contenciosos administrativos como el presente.

III.PARTE RESOLUTIVA:

3.2 DECISIÓN:

Por los fundamentos expuestos, la Juez Supernumeraria del Primer Juzgado Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, estando a lo previsto por los artículos 138° y 143° de la Constitución Política del Perú y, el párrafo final del artículo 121° del Código Procesal Civil impartiendo justicia a Nombre de la Nación; **resuelve**:

³ **STC No. 02214-2014:** “20. Declarar que, a partir de la fecha, los fundamentos 20 y 30 de la presente resolución constituyen doctrina jurisprudencial vinculante para todos los jueces y tribunales del país, de conformidad con el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, debiendo aplicarse inclusive a los procesos judiciales en trámite o en etapa de ejecución, en los que se encuentre por definir la forma de cálculo de los intereses legales en materia pensionaria”.

4. Declarar **FUNDADA** la demanda interpuesta por **A**, contra **B**; en consecuencia, **NULAS** las **Resolución Gerencial Regional N°5416-2017-GRLL-GGR/GRSE y de la Resolución Denegatoria Ficta.** **ORDENO** que la demandada, a través del funcionario responsable (el de más alta jerarquía) en el plazo de **QUINCE DÍAS** emita nueva resolución **Administrativa REINTEGRANDO la Bonificación Personal** de la demandante, en **función a la remuneración básica de S/.50.00**, según los años de servicios, **retroactivamente al 01 de septiembre de 2001 y su continua, así como, los DEVENGADOS** los que serán **calculados en ejecución de sentencia e INTERESES LEGALES** que debe efectuarse a partir del día siguiente en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo de dicha bonificación; resultando preciso indicar que **el interés legal** que debe pagarse es **no capitalizable**.

5. **SIN COSTOS NI COSTAS.**

6. **Consentida y/o ejecutoriada** sea la presente resolución, **archívese** el proceso en el modo y forma de Ley.

4. **Notifíquese** a las partes con las formalidades de Ley.

Interviniendo la secretaria judicial que suscribe, por disposición Superior.-

2da. Sentencia de vista

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
TERCERA SALA ESPECIALIZADA EN LO LABORAL

EXPEDIENTE N° 1047-2018 (1^{ER} J. de Trabajo de Trujillo)

DEMANDANTE: **A**

DEMANDADO: **B**

MATERIA: Impugnación de Resolución Administrativa vía Proceso Contencioso Adm.

RESOLUCIÓN NÚMERO OCHO

Trujillo, tres de abril del año dos mil diecinueve. -

VISTA la presente causa en audiencia pública, producida la votación correspondiente y de conformidad con lo opinado por la señora Fiscal Superior en su dictamen de fojas 79 a 84, se emite la sentencia de vista siguiente:

II. ASUNTO

Viene en grado de apelación, la **sentencia** de primera instancia contenida en la **resolución N° 4** de fecha 19 de septiembre del 2018, de fojas 53 a 61, que falla declarando **fundada** la demanda, en consecuencia, declara nulas la Resolución Gerencial Regional N° 5416-2017-GRLL-GGR/GRSE y la resolución administrativa denegatoria ficta (de segunda instancia administrativa), y ordena que el demandado expida nueva resolución administrativa reintegrando al demandante, la bonificación personal en función a la Remuneración Básica de S/50.00 (Soles), según los años de servicios, retroactivamente al 01 de septiembre del 2001, más su pago continuo, devengados e intereses legales no capitalizable, desde el día al incumplimiento.

III. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

La **Procuraduría Pública Ad Hoc de B** en su escrito de apelación de fojas 67 y ss, pretendiendo que la sentencia sea revocada y que la demanda sea desestimada, arguye como eje central de su impugnación, que dicha sentencia estaría **errada**, a su criterio, porque en la misma no se habría tenido en cuenta que por el artículo 4° del Decreto Supremo N°196-2001-EF, la "Remuneración Básica" del Decreto de Urgencia N°105-2001, sólo reajusta la "Remuneración Principal", más no reajusta el concepto "Remuneración Personal".

IV. PARTE CONSIDERATIVA

PRIMERO: En torno a la referida sentencia apelada y lo argüido en el escrito de apelación, viene al caso tener presente que la demanda de autos, tiene por objeto que el órgano jurisdiccional declare la nulidad de las resoluciones administrativas denegatorias impugnadas y que se disponga que al demandante como docente cesante pensionista del régimen previsional público del Decreto Ley N° 20530, se le reintegre el concepto "Remuneración Personal" que regulaba la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, en el párrafo tercero de su artículo 52°, modificado por la Ley N° 25212, establecida por cada año de servicios cumplidos, en base al 2% de la "Remuneración Básica" del docente, fijada este último concepto, en la suma de S/50.00 (Soles) por el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, desde el 01 de septiembre del 2001, más su pago continuo, devengados e intereses legales; pues, según el demandante refiere, se le estaría pagando en monto menor.

SEGUNDO: La referida pretensión principal y sus pretensiones accesorias acumuladas sobre su pago continuo, devengados e intereses legales, han sido estimadas en la **sentencia** de primera instancia que falla declarando **fundada** la demanda, en los términos destacados en el ítem I *supra*; sentencia que ha sido

apelada por la Procuraduría Pública Ad Hoc de **B** (en adelante: Procuraduría Pública apelante), quien en su escrito de apelación parafraseado en el **ítem II supra**, alega que dicha sentencia estaría **errada**, a su criterio, porque en la misma no se habría tenido en cuenta que "... por el artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, la "Remuneración Básica" del Decreto de Urgencia N° 105-2001, sólo reajusta la "Remuneración Principal", más no reajusta el concepto "Remuneración Personal"..."

TERCERO: Ahora bien, sobre la referida pretensión demandada y lo argüido en el escrito de apelación destacados en los fundamentos 1) y 2) *supra*, cabe precisar que el concepto principal reclamado en la demanda de autos denominado "**Remuneración Personal**", estuvo regulado por la **Ley N° 24029**, Ley del Profesorado, en el párrafo tercero de su **artículo 52°**, modificado por la Ley N° 25212, publicada el 20 de mayo de 1990; concepto que al ser fijado en base a un porcentaje de otro concepto remunerativo denominado "Remuneración Básica", el cálculo de su monto presentaba y presenta dificultades debido a que existen normas diversas, como las invocadas por la Procuraduría Pública apelante, entre otras normas, incluso, con sentidos distintos e incompatibles, por lo que es menester establecer la prevalencia de la norma aplicable al caso, a partir de la interpretación de las mismas.

En ese propósito, destacamos en primer lugar, que el referido concepto denominado "**Remuneración Personal**" (cuyo reajuste es materia de controversia en el presente proceso), estuvo regulado por la **Ley N° 24029**, Ley del Profesorado, en el párrafo tercero de su **artículo 52°**, modificado por la Ley N° 25212, publicada el **20 de mayo de 1990**, tal como ya lo indicamos; y si bien en la actualidad, ambas leyes no tienen vigencia desde el 26 de noviembre del 2012, por **derogación** expresa dispuesta por la décima sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, publicada el 25 de noviembre de 2012, sin embargo, ambas leyes

resultarían aplicables al presente caso por razón de temporalidad de las normas respecto de los hechos cumplidos bajo su vigencia, debido a que en la demanda se invocan hechos que datarían desde el 01 de septiembre del 2001, por lo que las normas citadas resultarían aplicables, claro, siempre que se acredite la afectación al derecho pensionario del actor que se denuncia en la demanda de autos, por lo que para el presente caso resulta menester conocer el contenido, el sentido y el ámbito de aplicación de las leyes mencionadas. Con tal propósito destacamos que el mencionado **artículo 52°** de la Ley N° 24029, en su párrafo tercero, modificado por la citada Ley N° 25212, **señalaba** lo siguiente:

“Artículo 52°: (...)

(...)

*El **profesor** percibe una **remuneración personal de dos por ciento (2%) de la remuneración básica** por cada año de servicios cumplidos” (lo destacado es nuestro).*

El referido texto normativo se reproducía en esos mismos términos, en el artículo 209° del **Reglamento** de la referida Ley del Profesorado, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 019-90-ED, el cual, en la actualidad, también se encuentra derogado por la única Disposición Complementaria Derogatoria del Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2013-ED, publicado el 03 de mayo del 2013, pero aplicable para los hechos cumplidos bajo su vigencia.

Además, sobre el otro concepto remunerativo establecido como base para el cálculo de la reclamada "Remuneración Personal", esto es, respecto al concepto "**Remuneración Básica**", éste se encuentra **definido** en el artículo 5° del Decreto Supremo N° 057-86-PCM, publicado el 16 de octubre de 1986, en los términos siguientes: "*la Remuneración Básica es la retribución que se otorga al trabajador designado o nombrado. Sirve de base para el cálculo de las*

bonificaciones y la compensación por tiempo de servicios, con excepción de la Bonificación Familiar."

Con posterioridad, el día **06 de marzo de 1991**, se publica el **Decreto Supremo N° 051-91-PCM**, el cual en el literal c) de su artículo 9°, señala que "*(l)as Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, con excepción de los casos siguientes: ... c) La **Bonificación Personal** y el Beneficio Vacacional se **continuarán** otorgando tomando como **base de cálculo la Remuneración Básica establecida por el D.S. N° 028-89-PCM**" (lo destacado es nuestro).*

Años después, el día **25 de septiembre de 1996**, se publica el **Decreto Legislativo N° 847** en cuyo artículo 1° se señala que "*(l)as remuneraciones, **bonificaciones**, beneficios, pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los **trabajadores y pensionistas** de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, **continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente**" (lo destacado es nuestro).*

Pero también se han expedido otras normas aunque con **sentidos distintos** a los textos normativos glosados precedentemente, tales como el **Decreto de Urgencia N° 105-2001**, publicado el **31 de agosto del 2001**, en cuyo artículo 1°, literal a), se fija partir del 01 de septiembre del 2001, en cincuenta Nuevos Soles (S/.50.00), la "Remuneración Básica" de los servidores públicos, entre otros, de los "*(p)rofesores que se desempeñen en el área de docencia y docentes de*

la Ley N° 24029 -Ley del Profesorado..."; incremento que se hizo extensivo a los profesores pensionistas del régimen del Decreto Ley N° 20530 que percibían pensiones menores o iguales a S/.1,250.00 (Soles), según el numeral 4.1) del artículo 4° de dicho Decreto de Urgencia N° 105-2001.

Días después, el **20 de septiembre del 2001**, se publica el **Decreto Supremo N° 196-2001-EF**, que en su artículo 4° señala lo siguiente: "*(p)recísase que la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función de la Remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847.*"

CUARTO: Como es de advertirse de los textos normativos glosados que inciden sobre el concepto "Remuneración Personal" cuyo reajuste es materia de proceso, los mismos tienen contenidos incompatibles, por lo que, ante ello y como todo problema de colisión de normas, debe resolverse siguiendo diversos criterios, entre otros, el de la "jerarquía" (la norma jerárquicamente superior invalida a la norma inferior), el de la "especialidad" de la norma (la norma especial deroga a la norma general) y el de "posterioridad" (la nueva ley deroga la anterior), los cuales resultan aplicables al presente caso, habida cuenta que los textos normativos glosados en el fundamento 3) *supra*, son de temporalidad, rango y ámbitos distintos.

Así encontramos, que el último de los textos glosados, esto es, el **Decreto Supremo N° 196-2001-EF** que en su artículo 4° precisa que la "Remuneración Básica" fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la "Remuneración Principal", resulta ser un texto normativo de **rango inferior** frente al **Decreto de Urgencia N° 105-2001** que en su artículo 1°, literal a), fija sin restricción alguna, la "Remuneración Básica" de los servidores públicos, entre

otros, el de los profesores del área de docencia y a los docentes de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, en la suma de S/50.00 (Soles), a partir del 01 de septiembre del 2001; y decimos que es de rango inferior, porque en nuestro sistema de fuentes del derecho, las normas con rango de "decretos supremos" son inferiores a las normas con rango de "ley" como los "decretos de urgencia" que tienen fuerza de ley, según el inciso 19) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú. Siendo así, el aludido **Decreto de Urgencia N° 105-2001**, que tiene rango de ley, **prevalece** sobre el mencionado **Decreto Supremo N° 196-2001-EF** por ser este último una norma de rango inferior a la ley, acorde al principio de "jerarquía normativa" recogido en el artículo 51° de la Constitución Política del Perú, en cuanto establece que "*la Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente...*", como así también lo señala el último extremo del segundo párrafo del artículo 138° de la Carta Magna citada, al estipular que, en caso de incompatibilidad entre normas de rangos distintos, el Juez debe preferir la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior.

La referida prevalencia del citado Decreto de Urgencia N° 105-2001 sobre el aludido Decreto Supremo N° 196-2001-EF, conduce a **establecer** que habiéndose incrementado a la suma de S/50.00 (Soles), el concepto "Remuneración Básica" de los servidores públicos, entre ellos, el de los docentes sujetos a la Ley N° 24029 (activos y cesantes), por disposición del literal a) del artículo 1° del mencionado Decreto de Urgencia N° 105-2001, en concordancia con su artículo 4°; tal incremento no debe restringirse únicamente al cálculo del concepto "Remuneración Principal", como se la restringe en la norma de menor rango, el citado Decreto Supremo N° 196-2001-EF, sino que también debe servir para el cálculo del otro concepto remunerativo denominado "Remuneración Personal" que regulaba la citada Ley N° 24029, en el párrafo tercero de su artículo 52°, modificado por la Ley N° 25212 (cuyo reajuste se reclama en la demanda), porque el cálculo del último concepto remunerativo indicado, estuvo establecido en base a un porcentaje de la "Remuneración Básica"; y ello es así,

porque la restricción para aplicar el nuevo monto de la "Remuneración Básica", únicamente al concepto "Remuneración Principal", como se indica en la norma inferior, el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, **no resulta jurídicamente válida** (no ajustada a derecho) porque soslaya el antes citado "principio de jerarquía normativa", en cuya virtud una norma de inferior jerarquía (como un decreto supremo) no puede transgredir ni desnaturalizar los alcances de una norma jerárquicamente superior (como un decreto de urgencia que tiene rango de ley) que pretende reglamentar, conforme al antes citado "principio de jerarquía normativa" consagrado en el ya invocado artículo 51° de nuestra Carta Magna, así como porque existe limitación constitucional impuesta a las normas reglamentarias, a través del inciso 8) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú. Razones por las cuales, la **alegación** de la **Procuraduría Pública apelante**, cuando en su escrito de apelación aduce que "*... la Administración habría actuado según el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, en cuanto señala que la "Remuneración Básica" del Decreto de Urgencia N° 105-2001, sólo reajusta la "Remuneración Principal"...*"; resulta una **alegación no ajustada a derecho** porque con tal argumentación, implícitamente se da prevalencia a una norma de rango inferior como el Decreto de Supremo N° 196-2001-EF que alude a dicha restricción, al limitar los efectos de la otra norma de rango superior, como el Decreto de Urgencia N° 105-2001, contraviniendo el antes citado "principio de jerarquía normativa", en los términos explicados precedentemente.

Similar situación se presenta con el también glosado **Decreto Supremo N° 051-91-PCM** que en el literal c) de su artículo 9°, señala que la "Bonificación Personal" continuará percibiéndose en base a la "Remuneración Básica" establecida por el Decreto Supremo N° 028-89-PCM, toda vez, que siendo este último texto citado una norma con rango de "decreto supremo", deviene en norma de **rango inferior** frente al antes citado **Decreto de Urgencia N° 105-2001** que tiene **rango de ley**, conforme ya se precisó en el párrafo segundo del presente fundamento 4), así como porque la "Remuneración Básica" fijada por el aludido Decreto Supremo N° 028-89-PCM a partir del 01 de mayo de 1989, quedó derogada tácitamente por el tantas veces

citado Decreto de Urgencia N° 105-2001 que fija el referido concepto "Remuneración Básica", en monto mayor, ascendente a la suma de S/50.00 (Soles), a partir del 01 de septiembre del 2001, no sólo por ser norma posterior sino también por ser una norma de rango mayor, conforme al principio de "ley posterior deroga ley anterior" y al principio de "jerarquía normativa".

QUINTO: En lo que respecta al **Decreto Legislativo N° 847**, publicado el **25 de septiembre de 1996**, tenemos, que dicho texto legal, en su artículo 1° señala que "*(las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente*"; es decir, conforme a dicho Decreto Legislativo N° 847, las remuneraciones y demás retribuciones de los servidores públicos y pensionistas continuarán percibiéndose en el mismo monto dinerario recibido a la indicada fecha de entrada en vigencia de dicho texto normativo, con lo cual se entra en colisión con el concepto laboral materia de proceso que regulaba la "Ley del Profesorado", **Ley N° 24029**, en el párrafo tercero de su artículo 52°, modificado por la Ley N° 25212, publicada el 20 de mayo de 1990, en cuanto disponía que el profesor percibía una "Remuneración Personal" del dos por ciento (2%) de su "Remuneración Básica" por cada año de servicios cumplidos; conflicto que se presenta porque la percepción del referido concepto laboral estuvo regulado en base a un porcentaje de otro concepto remunerativo y no en monto líquido al cual se refiere el Decreto Legislativo N° 847 citado.

Al respecto, si bien en nuestro sistema de fuentes de derecho, los dos textos normativos citados son de igual jerarquía porque los decretos legislativos ostentan el rango de ley, conforme lo señala el artículo 104° de la Constitución Política del Perú, sin embargo, en el presente caso, advertimos, que los textos normativos citados son de **ámbitos distintos**; así, la primera norma citada, o sea el Decreto Legislativo N° 847, en su ámbito personal, es más general porque involucra al universo de los servidores del sector público con las excepciones precisadas por ese mismo texto, en tanto que la otra norma, la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, y su modificatoria la

Ley N° 25212, son de ámbito más específico, al referirse a un sector de los servidores públicos, como los profesores al servicio de la educación de gestión pública sujetos a la Carrera Pública del Profesorado que regulaba dicha Ley N° 24029, por tanto, se trata de una ley que en su ámbito personal, es de alcance más específico, y como tal viene a constituirse en "ley especial", y en tanto ello, dicha "ley especial" prevalece sobre la norma de alcance más general, y ello conduce a considerar que la **Ley N° 24029**, Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212, como "ley especial", **prevalece sobre el Decreto Legislativo N° 847** que tiene ámbito más general.

Por lo demás, destacamos que el referido criterio de especialidad para resolver antinomias, ha sido considerado por nuestro Tribunal Constitucional, como "principio de especificidad" para resolver las antinomias (que se presenta cuando dos o más normas que tienen similar objeto prescriben soluciones incompatibles entre sí), entre otros principios, según el fundamento 54) de la STC N° 00047-2004-AI/TC de fecha 24 de abril del 2006, publicada el 08 de mayo del 2006, en el cual se señala que el referido principio contiene la regla que *"... dispone que un precepto de contenido especial prima sobre el de mero criterio general. Ello implica que cuando dos normas de similar jerarquía establecen disposiciones contradictorias o alternativas, pero una es aplicable a un aspecto más general de situación y la otra a un aspecto restringido, prima ésta en su campo específico.-/ En suma, se aplica la regla de lex posteriori generalis non derogat priori specialis (la ley posterior general no deroga a la anterior especial).-/ Este criterio surge de conformidad con lo dispuesto en el inciso 8) del artículo 139° de la Constitución y en el artículo 8° del Título Preliminar del Código Civil, que dan fuerza de ley a los principios generales del derecho en los casos de lagunas normativas."*

En suma, la prevalencia determinada de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212, sobre el Decreto Legislativo N° 847, en cuanto a lo regulado en el párrafo tercero del artículo 52° del primer texto legal citado, significa, que al profesor, activo o cesante, al servicio de la educación de gestión pública, bajo el régimen de dicha Ley del Profesorado y durante su vigencia, le correspondía percibir el concepto "Remuneración Personal" equivalente al dos por ciento (2%) de la "Remuneración Básica", por cada año de servicios cumplido, y no en el "monto fijo" que el profesor percibía al 26 de septiembre de 1996, a que se refiere el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847 citado.

SEXTO: Concluyendo, entonces, conforme a lo determinado en los fundamentos 4) y 5) *supra*, consideramos que el concepto que la parte demandante reclama, denominado "Remuneración Personal" que regulaba la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, en el párrafo tercero de su artículo 52°, modificado por la Ley N° 25212 (hoy derogadas), estableciéndola en el 2% de la "Remuneración Básica" del profesor, por cada año de servicios cumplidos, debe ser calculada en base a la "Remuneración Básica" de S/50.00 (Soles) que fija el Decreto de Urgencia N° 105-2001, a partir del 01 de septiembre del 2001; tal como en dicho sentido también se ha establecido como **principio jurisprudencial vinculante**, fijado por la **Corte Suprema de Justicia de la República**, a través de su Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, en la **Casación N° 6670-2009-Cusco**, de fecha 06 de octubre de 2011, publicada en el diario oficial "El Peruano" en su edición del día 01 de octubre del 2012, que en su fundamento 12), señala que para "*... determinar la remuneración personal prevista en el artículo 52° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212, aplicable a los profesores que se desempeñan en el área de la docencia y los docentes de la Ley N° 24029, debe aplicarse en base a la remuneración básica de cincuenta Nuevos Soles (S/. 50.00) determinada en el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001 y no con las limitaciones que establece el Decreto Legislativo N° 847,.. (citado en) el artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF que igualmente no resulta aplicable al ser una norma de inferior jerarquía*" (lo destacado es nuestro).

SÉPTIMO: Ahora en cuanto al caso de autos se refiere, tenemos, que el demandante don **A** en la actualidad tiene el estatus de Profesor cesante, **pensionista** del régimen público de pensiones del Decreto Ley N° 20530, desde su **cese** a partir del **01 de mayo de 1985**, en el cargo de **Profesor 40 Horas** del Colegio "M. Negrón Ugarte" de la urbanización Santo dominguito de Trujillo - La Libertad, con V Nivel Magisterial-40 Horas de la Ley N° 24029, a quien se le ha reconocido **31 años, 2 meses y 29 días** de servicios oficiales, hasta el 30 de abril de 1985, según la Resolución Directoral Departamental N° 000224 de fecha 16 de febrero de 1998, que modificada la resolución administrativa que lo cesa y le otorga pensión definitiva, y que aparece transcrita en el documento de fojas 3; corroborándose con su boleta de pago de pensión de fojas 16, en la cual se aprecia que su

estructura pensionaria está integrada, entre otros conceptos, por el concepto "**Remuneración Personal**", bajo el ítem "+personal" ascendente a la suma de **S/0.04** (céntimos de Sol).

OCTAVO: Con los referidos datos laborales del demandante, al 30 de abril de 1985, día anterior a su cese laboral, y habiendo cesado bajo el régimen público de pensiones del Decreto Ley N° 20530, advertimos que conforme al artículo 5° de dicho texto legal que en ese entonces regulaba el monto de la pensión de jubilación en base al ciclo laboral máximo de treinta años para el caso de varones, a razón, de una treintava parte del promedio de las remuneraciones pensionables percibidas en los doce últimos meses, por cada año de servicios, por lo que, habiéndose reconocido al actor, más de 31 años de servicios oficiales, él tiene derecho a percibir una **pensión completa** equivalente a las **360/360 avas partes** del promedio de las remuneraciones pensionables que equivale al **100%** del monto pensionable; ergo, dicho porcentaje que **debe tenerse en cuenta para el cálculo de la "Remuneración Personal"** reclamada en base al 2% de la "Remuneración Básica" de S/50.00 (Soles) que fija el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, dado a que según la parte demandante, se le estaría pagando en monto menor; también **debe tenerse en cuenta**, que el demandante hasta el día anterior a su cese laboral, el **30 de abril de 1985** (fojas 3), había acumulado más de **treintiún (31) años de "servicios docentes efectivos"** (fojas 3); además, estando a que cesó en a partir del 01 de mayo de 1985, se colige que los referidos 31 años de servicios docentes acumulados a su cese, son los continúa acumulados al **01 de septiembre del 2001** en que entró en vigencia la antes citada "Remuneración Básica" de S/50.00 (Soles) que fija el Decreto de Urgencia N° 105-2001; por tanto, a partir de la fecha indicada y en base al aludido monto de la "Remuneración Básica", es que corresponde calcularse el concepto

"Remuneración Personal" que corresponde al actor, **en base** a los indicados **31 años de servicios docentes efectivos acumulados** que ya se le ha reconocido, puesto que, como se reitera, dicho concepto se otorgaba por cada año de servicios docentes cumplidos.

NOVENO: Estando a la referida condición del demandante, de Profesor cesante del régimen pensionario del mencionado Decreto Ley N° 20530, y que su estructura pensionaria está integrada por el concepto reclamado, **consideramos**, que al actor le **asiste el derecho a percibir** el reclamado concepto "**Remuneración Personal**" porque cuando ejercía la docencia en el cargo de Profesor 40 Horas de la institución educativa antes citado, percibía una remuneración del docente de la Carrera Pública del Profesorado de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, y, como tal, a la modificación de dicha Ley del Profesorado por la Ley N° 25212, publicada el 20 de mayo de 1990, se le otorgó una remuneración integrada por el referido concepto "Remuneración Personal" ascendente a la suma de I/1,116.00 (Intis), según aparece de la antes citada resolución administrativa que modifica su resolución de cese y le otorga pensión definitiva (fojas 3), y cuando pasó a la condición de pensionista, el referido concepto pasó a integrar su estructura pensionaria en el monto de **S/0.04** (céntimos de sol), según sus constancia de haberes y descuentos de fojas 14 y 15 y su boleta de pago de pensión de fojas 16; pues, la citada Ley del Profesorado, en el párrafo tercero de su artículo 52°, modificado por la Ley N° 25212 (ambas leyes, hoy derogadas), otorgaba a los docentes de dicho régimen, la percepción del aludido concepto "Remuneración Personal" equivalente al 2% de la "Remuneración Básica" del profesor, por cada año de servicios docentes cumplidos, conforme se ha determinado en los fundamentos 3), 4), 5) y 6) *supra*.

DÉCIMO: De ahí, y habiéndose incrementado el concepto "Remuneración Básica" de los docentes, activos y cesantes, a la suma

de S/50.00 (Soles), a partir del 01 de septiembre del 2001, por disposición del artículo 1° del antes citado Decreto de Urgencia N° 105-2001; tal incremento también incide en el cálculo del concepto "Remuneración Personal" cuyo reajuste en base al referido monto de la "Remuneración Básica", se reclama en la demanda de autos; pues, conforme se ha determinado en los fundamentos 3), 4), 5), 6), 7) y 8) *supra*, el concepto "Remuneración Personal" debía ser calculado en base al 2% de la "Remuneración Básica" por cada año de servicios del docente; en ese sentido, y estando a que la parte demandante percibe como parte de su estructura pensionaria, el concepto "Remuneración básica" bajo las siglas "+básica" (Remuneración Básica), ascendente a la suma de **S/50.00** (Soles) -fojas 16-, en base a que tiene derecho a percibir una **pensión completa** del régimen del Decreto Ley N° 20530, conforme se ha explicado en el fundamento 8) *supra*; resulta arreglado a derecho, que al demandante se le otorgue el concepto "**Remuneración Personal**", calculado en función al 2% de la "**Remuneración Básica**" de **S/50.00** (Soles) que fija el citado Decreto de Urgencia N° 105-2001, y que efectuada las operaciones aritméticas correspondientes, la "**Remuneración Personal**" resulta en la suma de **S/1.00** (Sol) por cada año de servicios docentes efectivos y completos, el cual multiplicado por los **treintiún (31) años de servicios docentes efectivos** que la entidad demandada ya le ha reconocido al actor hasta el día anterior a su cese laboral bajo la vigencia de la tantas veces citada Ley N° 24029 y su modificatoria la Ley N° 25212, según la antes citada resolución que le otorga pensión definitiva de fojas 3, resulta la suma de **S/31.00** (Soles) mensuales, ergo, éste es el monto que al demandante le corresponde percibir por el concepto en referencia, mes a mes, a partir del 01 de septiembre del 2001.

UNDÉCIMO: Sin embargo, al demandante se le viene pagando el

concepto "Remuneración Personal", no en el referido monto de S/31.00 (Soles) que le corresponde percibir legalmente, sino en la **suma diminuta de S/0.04** (céntimos de Sol), la misma que **no** equivale al 2% de Remuneración Básica de S/50.00 (Soles), conforme ya se explicó en el fundamento 10) *supra*; y ante dicha situación, debe disponerse el reajuste del referido concepto para su percepción en el porcentaje legal del monto indicado, en función de los referidos 31 años de servicios docentes efectivos que se le ha reconocido con anterioridad al 01 de septiembre del 2001, y que corresponde otorgarse mes a mes; pues, con el advertido "pago diminuto" del concepto en cuestión se viene afectando el derecho pensionario del actor, no obstante su carácter alimentario y su protección por norma de rango constitucional, como los artículos 10° y 11° de la Constitución Política del Perú. Siendo así, corresponde disponerse el reajuste del concepto reclamado para su percepción en el porcentaje que legalmente correspondía (2%), en función del monto vigente del concepto laboral que sirve de base para su cálculo, la "Remuneración Básica" de S/50.00 (Soles) que fija el Decreto de Urgencia N° 105-2001, por cada año de servicios docentes efectivos acumulados por el actor, acorde a lo determinado precedentemente, y tal como se peticiona en la demanda de autos.

DUODÉCIMO: Lo expuesto en los fundamentos 3), 4), 5), 6), 7), 8), 9), 10 y 11) *supra*, nos conduce a considerar que la impugnada la Resolución Gerencial Regional N° 005416-2017-GRLL-GGR/GRSE de fecha 15 de septiembre del 2017, emitido por el Gerente Regional de Educación de La Libertad, que en fotocopia fedateada corre a fojas 6, a través de la cual al hoy demandante se le deniega su solicitud de reajuste de la Remuneración Personal del 2% que regulaba la Ley N° 24029, en el párrafo tercero de su artículo 52°, modificado por la Ley N° 25212, calculada en base a la Remuneración Básica de S/50.00

(Soles) que fija el Decreto de Urgencia N° 105-2001 y accesorios; así como la impugnada resolución administrativa denegatoria ficta por silencio administrativo negativo recaído en el recurso administrativo de apelación interpuesto en contra de la primera, a que se contrae el cargo presentado el 07 de noviembre del 2017, registrado como sisgedo N° 4095553 - 3534196, que corre a fojas 7-s; **resultan** resoluciones administrativas denegatorias que adolecen de vicio de **nulidad** previsto en el inciso 1) del artículo 10° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General- por vulnerar la Constitución (artículos 51° y 138°), así como por soslayar la ley aplicable al caso, tales como, el párrafo tercero del artículo 52° de la Ley 24029, modificado por la Ley N° 25212 (durante la vigencia de dichas leyes), y el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, en los términos explicados en los fundamentos precedentes.

Por consiguiente, la pretensión principal demandada sobre nulidad de las referidas resoluciones administrativas denegatorias y que en decisión de plena jurisdicción se disponga el otorgamiento del referido concepto "Remuneración Personal" en base al 2% de la "Remuneración Básica" de S/50.00 (Soles) que fija el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001 (concepto que el actor lo percibe en el monto indicado), por cada año de servicios efectivos en la docencia que ya se le ha reconocido al demandante, debe ser **amparada**, tal como así se ha resuelto en la apelada **sentencia** de primera instancia, por consiguiente, la misma debe ser **confirmada** en dicho extremo apelado, con las **precisiones** indicadas sobre el periodo de servicios docentes que ya se ha reconocido al actor y el monto que representa, esto es, precisándose que la entidad demandada ha reconocido al actor, hasta el día anterior a su cese laboral (fojas 3), **treintiún (31) años de servicios docentes efectivos**, por tanto, por dicho récord de servicios docentes acumulados, le corresponde percibir la suma de

S/31.00 (Soles) mensuales.

DÉCIMO TERCERO: Ahora, en cuanto a las **pretensiones accesorias de pago de devengados y de intereses legales**, tenemos, que si a través del presente proceso se está amparando la pretensión principal en los términos expuestos en los fundamentos *ut supra*, entonces, también procede el **pago** de dichos conceptos accesorios, siguiendo el aforismo jurídico de que “*lo accesorio sigue la suerte del principal*”, recogido en el artículo 87° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria; así, respecto a los reintegros devengados (montos dejados de percibir) materia de autos, los mismos se liquidarán en la etapa de ejecución de sentencia, **a partir del 01 de septiembre del 2001**, en que la "Remuneración Básica" que sirve de referencia para el cálculo del 2% de la reclamada "Remuneración Personal" del docente, activo o cesante, por cada año de servicios, fue fijada en la suma de S/50.00 (Soles), a través del artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001; oportunidad en que el demandante tenía el estatus de Profesor cesante de una institución educativa estatal, con cese desde el 01 de mayo de 1985, con más de **31 años de servicios docentes efectivos**, conforme se ha determinado en los fundamentos 7) y 8) *supra*, en los cuales también se ha establecido que la referida "Remuneración Básica" es percibida por el actor, en el mismo monto indicado de S/50.00 (Soles) en razón a que percibe pensión completa del régimen del Decreto Ley N° 20530, legislación que también se ha tenido en cuenta para el cálculo correspondiente del concepto "Remuneración Personal", en los términos explicados en el fundamento 10) *supra*, toda vez que dicho concepto integra su estructura pensionaria desde su cese (fojas 3), así como percibe la aludida "Remuneración Básica" de S/50.00 (Soles) -fojas 16-, conforme se ha determinado en los fundamentos 7), 8), 9), 10 y 11) *supra*.

En ese sentido y, tal como ya quedó explicado precedentemente, el cálculo de la "Remuneración Personal" será sobre la base de los referidos **31 años de servicios** en los cuales hubo "**labores docentes efectivas**", hasta el día anterior al cese del actor, resultando la suma mensual de **S/31.00** (Soles), conforme se ha determinado en el fundamento 10) *supra*, lo que debe tenerse en cuenta para liquidar los **devengados** desde el 01 de septiembre del 2001 (fecha a partir del cual se incrementa la Remuneración Básica a S/50.00 por el Decreto de Urgencia N° 105-2001), hasta la fecha que se regularice el pago en el monto que legalmente corresponde acorde a lo determinado en la presente decisión, y efectuándose las **deducciones** de lo que se viene pagando al actor por el concepto en referencia, en el monto diminuto mensual de S/0.04 (céntimos de Sol), así como con la **retención** del 4% por aportes al sistema de seguro social de salud que administra ESSALUD, conforme al artículo 3° y el literal b) del artículo 6° de la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, modificado por la Ley N° 28791, que establece tal aporte como obligación a cargo del pensionista respecto de la pensión que recibe, mientras que la entidad prestadora de la pensión, es la responsable de la retención de dicha aportación, así como de su declaración y pago ante ESSALUD.

Además, dado el referido estatus del demandante de docente cesante, pensionista del régimen previsional público del Decreto Ley N° 20530, respecto de él **no opera** la limitación temporal de la Ley N° 24029 y sus modificatorias, generada por su derogación decretada mediante la décima sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, publicada el 25 de noviembre del 2012, toda vez, que la última ley citada, según su artículo 1°, está circunscrita a regular las relaciones entre el Estado y los profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos de gestión estatal, más no regula sobre la pensión ni los derechos de los profesores cesantes; ergo, la entrada

en vigencia de la citada Ley N° 29944 no puede implicar la exclusión automática de los conceptos pensionarios que el actor venía percibiendo con anterioridad a la vigencia de la mencionada nueva Ley N° 29944, entre ellos, el concepto "Remuneración Personal" cuyo reajuste es materia del presente proceso, porque el demandante, en su oportunidad, a la modificación del artículo 52° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, por el artículo 1° de la Ley N° 25212, publicada el 20 de mayo de 1990, cuando ya era **docente cesante**, adquirió el derecho a percibir el reclamado concepto "Remuneración Personal", al establecerse en el párrafo tercero del citado artículo 52°, que dicho concepto, equivalente al 2% de la "Remuneración Básica" por cada año de servicios del docente, correspondía aplicársele dicha Ley N° 24029 y su modificatoria citada, a partir de la data de su vigencia, por encontrarse vigente a ese entonces, el artículo 58° de la dicha Ley N° 24029, que permitía la nivelación de las pensiones con las remuneraciones de los docentes, como, en efecto, al hoy demandante se le reconoció dicho derecho, el cual forma parte de su estructura pensionaria, según se desprende de su boleta de pago de pensión de fojas 16, en las que se aprecia que el concepto en referencia forma parte de su estructura pensionaria y se le viene pagando hasta la actualidad, pero en el monto diminuto mensual de S/0.04 (céntimos de sol), como se reitera.

Por lo demás, debe tenerse en cuenta, que respecto al estatus del docente cesante no existe normativa nueva en torno al referido concepto pensionario reclamado, menos que se hubiese suprimido o derogado respecto de los pensionistas que lo vienen percibiendo, por tanto, no cabe decidir sobre su culminación en base a la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, porque ésta no regula la situación de los docentes cesantes, como se reitera.

Siendo así, corresponde, entonces, disponer el pago "**continuo**" del

concepto reclamado, entendiéndose por ello, la percepción del concepto en referencia **reajustada** en base al porcentaje del 2% por cada año de servicios docentes efectivos reconocidos al actor, calculado en función a la "Remuneración Básica" fijada por el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, en la suma de S/50.00 (Soles), a partir del 01 de septiembre del 2001, y que el actor lo percibe en dicho monto como docente cesante con derecho a pensión completa; y **sin reajuste adicional posterior** del referido concepto "Remuneración Personal", distinto al generado por el último texto legal citado, menos, con posterioridad al 26 de noviembre del 2012 (en que fue derogada la Ley N° 24029 y su modificatoria la Ley N° 25212), en razón a que el citado Decreto de Urgencia N° 105-2001 es el último texto legal que regula sobre la "Remuneración Básica" durante la vigencia de la citada Ley N° 24029 que regulaba sobre la "Remuneración Personal", materia de autos; ergo, la percepción de este último concepto **debe continuar en el mismo monto que ha resultado de su cálculo, en la suma de S/31.00** (Soles) mensuales.

Por último, si bien conforme a las razones expuestas en los párrafos precedentes del presente fundamento 13), corresponde también **confirmar** la sentencia apelada en el **extremo** que ordena el pago de **devengados** por el reajuste del concepto que se está estimando, así como el **término inicial** del periodo que comprende dichos devengados, a partir del 01 de septiembre del 2001; empero, es menester **precisar** que los devengados operan **hasta** la data en que se regularice el pago del concepto reclamado en el monto que legalmente corresponde, puesto que su pago debe **continuar** por las razones expuestas en los párrafos precedentes; y los referidos devengados deben liquidarse **descontándose** lo pagado al actor por dicho concepto, en el monto diminuto mensual de S/0.04 (céntimos de sol); también debe **precisarse** que desde el 01 de septiembre del 2001

debe **retenerse** el porcentaje del **4% por aportes** al sistema de seguro social de salud a cargo de EsSALUD, conforme a lo determinado en la parte final del párrafo segundo del presente fundamento 13); ergo, los puntos aludidos, así como los destacados en el párrafo precedente, deben ser **precisados** en la parte resolutive, en atención a que el juez del proceso contencioso administrativo está facultado para adoptar las medidas necesarias para el restablecimiento o reconocimiento de la situación jurídica lesionada, aun cuando no hayan sido pretendidas en la demanda, conforme al artículo 41°, inciso 2), del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, Ley N° 27584 modificada por el Decreto Legislativo N° 1067, como también corresponde respecto de las cuestiones destacados en el fundamento 12) *supra*.

DÉCIMO CUARTO: Respecto a los **intereses legales** de los devengados establecidos en el fundamento 13) *supra*, debe tenerse en cuenta que en el presente caso ha habido "pago diminuto" del concepto reclamado al pagarse, mes a mes, en monto menor al que legalmente correspondía, esto es, al no pagarse en base al 2% de la "Remuneración Básica" de S/50.00 (Soles) que fija el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, conforme se ha determinado en los fundamentos precedentes; y dicho "pago diminuto" no surte efectos de "pago" porque para que jurídicamente se produzca el "pago", la prestación debe ser ejecutada en su integridad, conforme a lo estipulado por el artículo 1220° del Código Civil; siendo así, toca ahora determinar la fecha desde la cual el deudor incurre en mora, lo cual depende de la naturaleza del derecho reclamado, y que en el presente caso está referido a uno de los conceptos que forma parte de la estructura pensionaria de la parte demandante, entonces, su reclamo para que se reintegre dicho concepto de carácter previsional, importa reclamar derechos de naturaleza alimentaria; y siendo tal la naturaleza del derecho reclamado, el hecho de haberse incurrido en "pago diminuto" del concepto en referencia que no tiene efectos de "pago", genera la caída en mora del deudor, en cada oportunidad en que se produce la afectación del derecho, sin necesidad de constituir en mora al

deudor, conforme al criterio interpretativo uniforme del Tribunal Constitucional, como la **STC N° 0484-2004-AA/TC** de fecha 11 de noviembre de 2004, en cuyo fundamento 4) se precisa que: “... *por la naturaleza alimentaria de las pensiones y la mora en el pago de las mismas, sobre las pensiones no pagadas de acuerdo a ley, procede la adición de los intereses legales que satisfagan la inoportuna percepción de la pensión, a tenor de los artículos 1242° y siguientes del Código Civil*”; y, el haber incurrido en mora, genera, a su vez, la obligación de pagar intereses moratorios porque éstos tienen por finalidad indemnizar la mora en el pago como lo señala el artículo 1242° del Código citado, y al no existir pacto entre las partes sobre el pago de intereses, ni compensatorios ni moratorios, ni sobre la tasa aplicable, corresponde pagar el interés legal fijado por el Banco Central de Reserva del Perú, sin capitalización de intereses, conforme lo señalan los artículos 1244°, 1246° y 1249° del Código Civil.

En el sentido indicado, también se ha pronunciado la **Corte Suprema de Justicia** de la República a través de su Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, en su sentencia **Casatoria N° 5128-2013-Lima** de fecha 18 de septiembre de 2013, publicada en el diario oficial "El Peruano" en su edición del día 25 de junio del 2014, al establecer como **precedente judicial vinculante** (de carácter obligatorio) que "... *para los efectos de pago de los intereses generados por adeudos de carácter previsional, la tasa aplicable que debe ordenar el juez es la fijada por el Banco Central de Reserva del Perú, pero con observancia de la limitación contenida en el artículo 1249°...*" del Código Civil que prohíbe la capitalización de intereses para adeudos distintos al sistema bancario, mercantiles y similares; tal como también lo ha establecido el **Tribunal Constitucional** en el expediente **N° 02214-2014-PA/TC-Lambayeque** al emitir el auto de fecha 07 de mayo del 2015, publicado el 07 de julio del 2015 en su página web, estableciendo como **doctrina jurisprudencial vinculante**, aplicable a los procesos en trámite y en ejecución, en los que aún no se ha definido la forma de cálculo de los intereses legales en materia pensionaria, que "... *el interés legal aplicable en materia pensionaria no es capitalizable, conforme al artículo 1249° del Código Civil.*"

Siendo así, también corresponde **amparar** la pretensión accesoria acumulada sobre pago de **intereses legales** de los reintegros devengados del reajuste del concepto "Remuneración Personal" reclamado, tal como se ha ordenado en la sentencia apelada, por lo

que debe **confirmarse** dicho extremo, así como cuando establece la tasa del **interés legal no capitalizable** y cuando establece el **término inicial** del periodo que comprende su liquidación, que será a partir del día siguiente al incumplimiento, pero debe **precisarse** que la **data** aludida como "... **día siguiente**..." corresponde a la fecha en que se produjo el incumplimiento de la obligación legal de pago, **a partir** del 02 de septiembre del 2001; asimismo debe **precisarse**, que la **tasa** del interés legal aplicable en la liquidación de los intereses legales, que es la tasa del interés legal fijado por el Banco Central de Reserva del Perú, **sin capitalización** de intereses, conforme a lo expuesto en los párrafos precedentes del presente fundamento 14), y que el **término final** de la liquidación de los intereses legales, es la fecha de pago del íntegro de los devengados.

DÉCIMO QUINTO: Finalmente, en cuanto a las costas y costos del proceso, debe estarse a la prohibición legal de condenar al pago de dichos conceptos en los procesos contenciosos administrativos como el presente, a tenor del artículo 50° del Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo -Ley N°27584, modificada por el Decreto Legislativo N°1067-.

V. PARTE RESOLUTIVA

Por las razones expuestas, quienes suscribimos como Jueces Superiores integrantes de la Tercera Sala Especializada en lo Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, impartiendo Justicia a nombre de la Nación, **resolvemos:**

4.1) CONFIRMAR la sentencia apelada, **resolución número cuatro**, de fecha diecinueve de septiembre del año dos mil dieciocho, de fojas cincuentitrés a sesentiuno, en cuanto falla declarando **FUNDADA** la demanda (contenciosa administrativa de fojas 18 a 27), en consecuencia, declara **NULAS** la Resolución Gerencial Regional N° 5416-2017-GRLL-

GGR/GRSE y la resolución administrativa denegatoria ficta (de segunda instancia administrativa), y **ORDENA** que el demandado **B** expida nueva resolución administrativa reintegrando al demandante don **A**, la "Bonificación Personal", en función a la Remuneración Básica de cincuenta Soles (S/50.00 (Soles), según los años de servicios, retroactivamente al uno de septiembre del dos mil uno, más su pago continuo, devengados e intereses legales no capitalizables, desde el día al incumplimiento; **precisamos**, que el concepto ordenado reajustar y pagar al demandante, es la "Remuneración Personal" equivalente al dos por ciento (2%) de la "Remuneración Básica" del docente, por cada año de servicios cumplidos, que regulaba la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, en el párrafo tercero de su artículo 52°, modificado por la Ley N° 25212, calculada en base a la "Remuneración Básica" de cincuenta Nuevos Soles (S/50.00), que fija el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, que equivale a la suma de **un (1) Sol** (S/1.00) por cada año de servicios docentes efectivos, y habiéndose reconocido al demandante, **treintiún (31) años de servicios docentes efectivos**, hasta el día anterior a su cese laboral, el monto a pagársele por dicho concepto, equivale a la suma de **treintiún Soles** (S/31.00) **mensuales**; también **precisamos**, que los **devengados** ordenados pagar se liquidarán en ejecución de sentencia, desde la fecha establecida en la sentencia que se está confirmando (uno de septiembre del dos mil uno), **hasta** la fecha en que se le regularice el pago del concepto en referencia, en base a los **treintiún Soles** (S/31.00) que se le está reconociendo a través de la presente sentencia de vista, con **deducción** de lo pagado por dicho concepto en el monto diminuto mensual de cuatro céntimos de Sol (S/0.04), y con los **descuentos** de ley, como la **retención** del porcentaje del **cuatro por ciento** (4%) por aportes al seguro social de salud a cargo de ESSALUD, más su pago **continuo**; igualmente **precisamos**, que los **intereses legales** ordenados pagar también se liquidarán en ejecución de sentencia, aplicándose la **tasa** fijada por el Banco Central de

Reserva del Perú para el interés legal, **sin capitalización** de intereses, y se calcularán, **a partir** del día siguiente de aquel en que se produjo el incumplimiento legal de pago, materia del presente proceso, el dos de septiembre del dos mil uno, **hasta** la fecha de pago del íntegro de los devengados, lo que verificará en ejecución de sentencia.

4.2) SIN costas **ni** costos del proceso. Asimismo, **ORDENAMOS** que la presente sentencia de vista se **descargue** en el SIJ, se **notifiquese** a las partes, y, en su oportunidad, el expediente se **devuelva** al Juzgado de origen. Actuó como ponente, la señorita Juez Superior **C.** -

SS:

Juzgado de origen: 1° J. de Trabajo de Trujillo

Juez: C

ANEXO 2: Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Aplica sentencia de primera instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	<p>CALIDAD DE LA SENTENCIA</p> <p>En términos de judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de</p>	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
				<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante.</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes.</p>

características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido		Postura de las partes	<p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va a resolver.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i></p>
		Motivación del derecho	1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido

				<p>seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i></p>
	PARTE		Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. <i>(Es completa) Si cumple</i></p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas <i>(No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado)</i></p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. 4. El</p>

		<p>RESOLUTIVA</p>		<p>contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i>).</p>
			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena.</p> <p>Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>

Aplica sentencia de segunda instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de</i></p>

			<p><i>vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
		Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda).</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. 3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
	CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el</i></p>

			<p><i>análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
		<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y</i></p>

			<p>legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa)</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o</p>

			<p><i>la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).</i></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</p> <p>No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i></p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la</p>

exoneración si fuera el caso.

5. Evidencia claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.*

ANEXO 3: Instrumento de recolección de datos (Lista de cotejo)

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la *individualización de la sentencia, el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia el asunto: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá?*
Si cumple/No cumple

3. Evidencia la **individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia los **aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. **Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante.** **Si cumple/No cumple**

2. **Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado.** **Si cumple/No cumple**

3. **Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes.** **Si cumple/No cumple**

4. **Explicita los puntos controvertidos** o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. **Si cumple/No**

cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

1. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

3. Parte resolutive

2.3. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. *(Es completa)* **Si cumple/No cumple**

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas *(No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).* **Si cumple/No cumple**

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **No cumple**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

2.4. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple/No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple*

2. Evidencia el asunto: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple/No cumple*

3. Evidencia la individualización de las partes: *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple*

4. Evidencia los aspectos del proceso: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple/No cumple**

2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple

3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple

4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple/No cumple*

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple*

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple*

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple*

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia,*

y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) **Si cumple/No cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple/No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa) **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). **Si cumple/No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. **Si cumple /No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple/No cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple

5. Evidencian claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

ANEXO 4: Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las subdimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
 - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las subdimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las subdimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 2.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada subdimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y

RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ✦ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ✦ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ✦ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ✦ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros	2x 3	6	Mediana

previstos			
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 2)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja		Mediana	Alta	Muy			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
	Nombre de la sub dimensión							[9 - 12]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión							[5 - 8]	Baja
	Nombre de la sub dimensión							[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ⤴ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ⤴ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en

la parte inferior del Cuadro 5.

⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo. La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30		
		Postura de las partes				X		[7 - 8]	Alta				
								[5 - 6]	Mediana				
								[3 - 4]	Baja				
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17-20]	Muy alta			
						X		[13-16]	Alta				
		Motivación del derecho							[9- 12]	Mediana			
					X				[5 -8]	Baja			
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta			
						X			[7 - 8]	Alta			
									[5 - 6]	Mediana			
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja			
								[1 - 2]	Muy baja				

parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ✦ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de

sus partes

▲ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia


Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2

ANEXO 5. Declaración de compromiso ético y no plagio

Mediante el presente documento denominado ***declaración de compromiso ético y no plagio*** el autor(a) del presente trabajo de investigación titulado Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa; expediente N° 01047-2018-0-1601-jr-la-01; Distrito judicial de la Libertad - Trujillo. 2023. declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpla con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo *que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor se firma el presente documento. Trujillo, enero del 2023.*-----



Ernesto Paul Rodríguez Sánchez
Código de estudiante:1606171094
DNI N°17806362
Código Orcid: 0000-0002-6455-661X